



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

TOMO CXXIX

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 1 de Abril de 1980.

Número 40

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de visitas a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Fiscal de la Federación.—Secretaría General.

REGLAMENTO de visitas a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

CONSIDERANDO

El artículo 16, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación dispone que a su Sala Superior corresponde designar de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas.

La fracción XI del mismo precepto señala, entre las atribuciones de la propia Sala Superior, la de expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarios para su buen funcionamiento.

Para cumplir eficazmente con ello se hace necesario establecer los procedimientos para llevar a cabo dichas visitas; en tal virtud, la Sala Superior en uso de las facultades que le confieren los preceptos invocados, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

ARTICULO 1o.— La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación designará Magistrados Visitadores de las Salas Regionales.

ARTICULO 2o.— Los Visitadores serán nombrados exclusivamente de entre los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

ARTICULO 3o.— Un Magistrado Visitador podrá tener asignadas varias Salas Regionales.

ARTICULO 4o.— Los Magistrados Visitadores deberán ser cambiados de adscripción cada año, mediante acuerdo de la Sala Superior.

ARTICULO 5o.— Las visitas se practicarán a las Salas Regionales dentro del horario normal de labores y serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 6o.— Las visitas ordinarias se llevarán a cabo en días hábiles, una vez al año, cuando menos, y tendrán la duración que el Visitador juzgue conveniente a fin de percatarse con suficiencia de la marcha de la Sala durante las jornadas matutina y vespertina de trabajo. El Magistrado Visitador determinará la fecha en que se practicará la visita.

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO de visitas a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. 1

ACUERDO que establece los estímulos fiscales de transición para consolidar las actividades industriales en la zona de ordenamiento y regulación. 4

CONVENIO uniforme de coordinación fiscal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México. 6

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

RELACION de registros de plaguicidas, otorgados durante el mes de marzo de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria en su capítulo V. 10

DECLARATORIA No. 125/79 por la que se declaran Propiedad Nacional las aguas del Manantial y Arrollo el Pando, ubicado en el Municipio de Tenancingo, Méx. 17

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina. 18

SECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el Título del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social. 19

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO No. 32 por el cual se adscribe a la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, el Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, que depende de la Dirección General de Educación Superior. 24

PODER LEGISLATIVO

FE de erratas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día viernes 25 de mayo de 1979. 25

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO Interior de la Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica. 25

DECRETO que adiciona el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. 28

ACUERDO que ratifica el que incorporó provisionalmente a las Reservas Mineras Nacionales, por toda sustancia, una zona denominada Ixtapan del Oro, comprendida en el Municipio del mismo nombre, Méx. 29

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de la Senectud. 30

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO que modifica la Comisión de Telecomunicaciones Vecinales dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones y cambia su denominación a la de Comisión de Telecomunicaciones Rurales. 31

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público. 32

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Planeación, Programación y Financiamiento de la Vivienda. 34

COMISION FEDERAL ELECTORAL

RESULTADOS de la votación general emitida en el país y porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en las elecciones para Diputados Federales del día 10. de julio de 1979. 35

... de la primera página.

Las visitas extraordinarias se practicarán también en días hábiles, por acuerdo de la Sala Superior, en los casos en que se juzgue necesario, para realizar alguna investigación específica o para lograr un mejor funcionamiento de la Sala.

Cualquiera de los Magistrados integrantes de una Sala Regional podrá solicitar la realización de una visita extraordinaria, expresando por escrito sucintamente la finalidad de la misma.

El Magistrado Visitador rendirá informe por escrito del resultado de la visita, en los términos del artículo 9o.

ARTICULO 7o.— El Magistrado Visitador comunicará al Presidente de la Sala Regional los días y horas de su visita ordinaria con anticipación no menor de cinco días hábiles. Con igual anticipación se fijará aviso sobre la misma en los estrados, a fin de que los litigantes, el personal y cualquiera que tenga interés, puedan exponer sus quejas u observaciones al Visitador.

ARTICULO 8o.— En las visitas, el Magistrado Visitador, teniendo en cuenta las particularidades de cada Sala aplicará, a su juicio, las siguientes reglas:

I.— Verificará la asistencia del personal a sus labores.

II.— Se cerciorará de que las muestras y pruebas documentales aportadas en los juicios estén debidamente guardadas y que las primeras se devuelvan una vez terminado en definitiva el juicio.

III.— Revisará, para determinar si se encuentran en orden y contienen todos los datos necesarios, los libros de registro y tarjetas de control que deben llevarse en el archivo de la Sala y verificará los datos contenidos en los informes de archivo.

IV.— Examinará los expedientes que estime convenientes, para constatar si se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados, y si se han observado los términos legales previstos en el Código Fiscal.

Cuando el Magistrado Visitador advierta que en un juicio se venció el término para dictar sentencia, recomendará que se pronuncie en el menor tiempo posible. Cuando se dé cuenta de que a una sentencia mayoritaria le falta el voto particular del Magistrado disidente, lo exhortará para que lo formule cuanto antes. En cada uno de los expedientes revisados se pondrá la constancia respectiva.

V.— Comprobará en los mismos expedientes si las fechas de las audiencias se fijaron dentro de los términos legales; hará, en su caso, las indicaciones necesarias para que las suspensiones del procedimiento no se prolonguen por más de tiempo del que corresponda, conforme a la ley, y verificará si las sentencias, interlocutorias y definitivas, se pronunciaron oportunamente.

VI.— Pedirá un informe sobre los cumplimientos de ejecutorias pendientes, a fin de precisar la fecha de recepción de la sentencia de la justicia federal y, además de destacarlo en el acto que se levante, recomendará a los Magistrados que se aboquen de inmediato a emitir la resolución que corresponda.

VII.— Hará al personal de la Salas las recomendaciones que estime pertinentes, encaminadas a mejorar el despacho de los negocios y el funcionamiento de la Sala Regional visitada.

ARTICULO 9o.— De la visita se levantará acta de la que se harán las copias necesarias que firmarán los Magistrados de la Sala Regional, el Magistrado Visitador y uno de los Secretarios "B" de Acuerdos que a efecto se designe.

En dicha acta se harán constar el resultado de la visita, los datos de eficiencia y conducta de los empleados, las recomendaciones que el Magistrado Visitador haya hecho y las observaciones que en su caso formulen los Magistrados de la Sala visitada.

Las personas a las que se refiere el artículo 7o. de este Reglamento, así como aquellas a las que se atribuya alguna irregularidad podrán solicitar al Magistrado Visitador que, en acta separada, se hagan constar sus quejas u observancias, o lo que a su derecho convenga, y las pruebas pertinentes.

La Sala Superior, si se considera que hay elementos que justifiquen una acusación, llamará a quienes se atribuya una irregularidad o comisionará al Magistrado Visitador para que él los llame, a efecto de darles la oportunidad de ejercer el derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Se entregará una copia a cada uno de los Magistrados de la Sala visitada, otra la conservará el Magistrado Visitador y el original y tres más se entregarán al Presidente del Tribunal Fiscal, éstas para que se agreguen: una a cada expediente personal de los Magistrados visitados y el original para que se dé cuenta con él a la Sala Superior y posteriormente se archive en el expediente de la Sala Regional.

ARTICULO 10o.— Los expedientes formados con motivo de las quejas relativas a una Sala Regional que vaya a ser objeto de la visita, se entregará al Magistrado Visitador para que al practicarla haga las investigaciones que estime convenientes y, en su caso, informe de su resultado.

ARTICULO 11o.— Las necesidades y problemas de la Sala Regional se harán constar en el acta, a fin de que la Sala Superior o la Comisión de Gobierno y Administración del Tribunal, en su caso, resuelva en un término prudente lo que proceda.

ARTICULO 12o. El Magistrado Visitador informará a la Sala Superior respecto de la actuación de los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa que intervengan en los procesos.

TRANSITORIOS:

I. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

II. Por el período del 1o. de agosto de 1978 al 31 de diciembre de 1979, deberá procederse a practicar la visita ordinaria correspondiente antes de esta última fecha.

Así lo resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 13 de julio de 1979.— Firman el C. Magistrado, Licenciado **Mario Cordera Pastor**, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y el C. Licenciado **Hugo Carrasco Iriarte**, Secretario General de Acuerdos, que dan fé.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de -- Agosto de 1979, No. 24)

ACUERDO que establece los estímulos fiscales de transición para consolidar las actividades industriales en la zona de ordenamiento y regulación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría Particular.—Número del oficio: 101-481.

ACUERDO que establece los estímulos fiscales de transición para consolidar las actividades industriales en la zona de ordenamiento y regulación.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 2 de febrero de 1979 fijó las zonas geográficas para la ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, dejando sin efecto las zonas establecidas en el Decreto del 20 de julio de 1972.

Que el Ejecutivo Federal por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 6 de marzo de 1979 estableció incentivos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en actividades industriales, abrogando los Decretos del 23 de noviembre de 1971 y 20 de julio de 1972, por los que se concedían estímulos, ayudas y facilidades a las empresas consideradas de utilidad nacional.

Que los Decretos abrogados concedían un plazo de 6 meses posteriores al aviso de inicio de operaciones ante el Registro Federal de Causantes para solicitar los estímulos fiscales.

Que algunas empresas industriales iniciaron inversiones significativas ante la expectativa de estímulos, conforme a los criterios y objetivos establecidos por los propios Decretos del 23 de noviembre de 1971 y 20 de julio de 1972.

Que dichas inversiones se realizaron en Municipios o en actividades industriales que no están consideradas, respectivamente, como zonas o actividades prioritarias para el otorgamiento de los incentivos previstos en el Decreto Presidencial que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 6 de marzo de 1979.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 31, fracción IV y 33, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.—Podrán gozar de los estímulos fiscales establecidos en este Acuerdo, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que, en el lapso comprendido entre el 4 de agosto de 1978 y el 2 de febrero de 1979, hayan:

a).—Iniciado operaciones como consecuencia de inversiones efectuadas en el mismo lapso o con anterioridad, con el propósito de iniciar alguna de las actividades industriales señaladas en este Acuerdo, o

b).—Realizado inversiones que formen parte de un programa destinado a iniciar alguna de las actividades a que este Acuerdo se refiere.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, la fecha de iniciación de operaciones será la de presentación del aviso correspondiente para la inscripción en el Registro Federal de Causantes del interesado.

ARTICULO 2o.—Las actividades industriales que darán lugar al otorgamiento de los estímulos fiscales son:

I.—La fabricación de mercancías que no se produzcan en la entidad municipal o en que se establezca el interesado, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se están produciendo y que contribuyan en forma importante a su desarrollo;

II.—La manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se estén produciendo y que contribuyan en forma importante a su desarrollo;

III.—El aprovechamiento industrial de productos agropecuarios, pesqueros y, en general, materias primas de la zona donde se localicen, aún cuando la actividad que desarrollen no sea nueva en la entidad municipal de que se trate, o

IV.—La producción de bienes para cubrir faltantes del consumo nacional que no sean de carácter transitorio y que en el último año hayan sido superiores al 20% de dicho consumo

ARTICULO 3o.—Las empresas que se establezcan para el aprovechamiento industrial de productos agropecuarios, pesqueros o en general materias primas de la zona donde se localicen y cuya actividad no sea nueva dentro de la entidad municipal de que se trate, deberán ocupar personal residente en la zona y emplear recursos naturales provenientes de la misma, que representen el 40% como mínimo de su costo directo de producción, para disfrutar de los estímulos previstos en este Acuerdo.

ARTICULO 4o.—Los estímulos fiscales se otorgarán cuando las actividades industriales mencionadas se desarrollen en cualquier lugar del territorio nacional, excepto en el Distrito Federal y en los Municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla, Texcoco y Tultitlán, del Estado de México; Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, y Guadalajara, del Estado de Jalisco.

ARTICULO 5o.—Las personas que señala el artículo 1o., podrán optar por uno de los estímulos siguientes:

I.—Subsidio hasta por el 75% del Impuesto General de Importación que cause la maquinaria y equipo nuevos directamente relacionados con el proceso productivo; que estén incorporados al programa de inversiones, y que no sean producidos en el país en condiciones satisfactorias de precio, calidad y plazo de entrega. Este subsidio no comprenderá los impuestos destinados a fines específicos.

El monto del subsidio se fijará tomando en cuenta el empleo que se genere con motivo de la actividad industrial y según la importancia económica, nacional o regional, de esa actividad.

Este subsidio en ningún caso dará lugar a devoluciones o compensaciones, ni a créditos en efectivo a cargo del Gobierno Federal; o.

II.—Créditos contra impuestos federales que se harán constar en Certificados de Promoción Fiscal cuyo importe se determinará aplicando el 12% sobre el valor correspondiente a las inversiones beneficiadas y el 15% sobre el valor de los empleos generados por las mismas, determinado dicho valor conforme a lo previsto por los artículos 7o. y 8o. de este Acuerdo.

Los sujetos a que se refiere este Acuerdo, podrán solicitar, además, un crédito contra impuestos federales equivalente al 5% del valor de adquisición de la maquinaria y equipo nuevos de producción nacional, procedente de fabricantes registrados en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Las disposiciones del Decreto que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento y la Inversión en las Actividades Industriales y del Acuerdo que fija las Reglas para su aplicación, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de los días 6 de marzo y 27 de junio de 1979, respectivamente, serán aplicables a los beneficios previstos en la fracción II y en el párrafo anterior.

ARTICULO 6o.—Para disfrutar de los estímulos fiscales previstos en este Acuerdo, los interesados deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

I.—Ser inversionista mexicano en los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Si se utilizan servicios técnicos de extranjeros, la empresa deberá indicar la forma en que dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la capacitación de trabajadores mexicanos.

II.—Haber obtenido, en su caso, la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a que se refiere la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas;

III.—No gozar de exenciones, reducciones, estímulos o beneficios con cargo a impuestos federales, estatales o municipales, o a la participación estatal que se conceda de los impuestos federales; excepto los que se concedan para el fomento de las exportaciones.

Las reducciones o beneficios fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta no quedarán comprendidos en la primera parte de esta fracción, salvo cuando se trate de depreciación acelerada;

IV.—Cumplir con las obligaciones fiscales que les corresponda;

V.—No estar sujetos a bases especiales de tributación para efectos del Impuesto sobre la Renta;

VI.—Tener como mínimo un 60% de contenido nacional dentro de su costo directo de producción. Podrá exceptuarse de la obligación de operar con el porcentaje mencionado, a las empresas que requieran materias primas no disponibles en el país y hayan obtenido la aprobación de su programa por parte de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y

VII.—Los demás que se señalen en las resoluciones que otorgan los estímulos.

ARTICULO 7o.—Para el otorgamiento de los estímulos previstos en este Acuerdo, se entenderá por inversión al conjunto de gastos de capital en la construcción de edificios e instalaciones industriales y en la adquisición de maquinaria y equipo nuevos de fabricación nacional o de origen extranjero que correspondan a programas de obras iniciados o a contratos celebrados con anterioridad al 2 de febrero de 1979, respectivamente.

Las Inversiones deberán estar relacionadas directamente con el proceso productivo y formar parte del programa de inversiones aprobado. Por excepción, y previo dictamen de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, podrán incluirse maquinaria y equipo usados de importación no producidos en el país.

Para la aplicación de este precepto se observará lo dispuesto en el artículo 3o. del Acuerdo que fija las Reglas de Aplicación del Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión de las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de junio de 1979.

El valor de la inversión beneficiada se determinará conforme a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

Los beneficiarios quedarán obligados a cumplir con lo previsto en el artículo 13 del Decreto que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de marzo de 1979.

ARTICULO 8o.—Se entenderá por nuevos empleos la ocupación directa que genera la empresa como consecuencia de las inversiones beneficiadas.

El valor de los nuevos empleos se determinará multiplicando el salario mínimo general anual de la zona económica correspondiente por el número de empleos generados, directamente relacionados con el proceso productivo.

Este estímulo se otorgará durante dos años y su monto se calculará sobre una base anual.

Los beneficiarios quedarán obligados a mantener los empleos generados cuando menos durante el año siguiente al otorgamiento del beneficio, y cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o.—Para los efectos de la fracción VI del artículo 6o., el costo directo de producción estará integrado por los renglones siguientes:

- a).—Materias primas, artículos semiterminados o terminados.
- b).—Combustibles y otros materiales auxiliares.
- c).—Energía utilizada.
- d).—Salarios y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo.
- e).—Depreciación de la maquinaria y equipo en los términos que señale la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El contenido nacional será el resultante de comparar los valores libre a bordo planta (L.A.B.) de los renglones anteriores con los de las materias primas, artículos terminados o semiterminados de importación, costo, seguros y fletes, puerto de entrada (C.S.F.), salvo que el transporte de las mercancías importadas se realice por compañías navieras mexicanas en cuyo caso estos fletes se considerarán como parte de la fracción nacional; el tratamiento se dará a los costos por seguros.

En el cálculo del contenido nacional de artículos que se vayan a exportar, se considerarán también los gastos en que se incurra por concepto de fletes y seguros al puerto de destino, cuando se realicen por empresas nacionales y sin exceder del 10% del costo directo total de producción.

ARTICULO 10.—Los interesados en obtener los estímulos fiscales deberán presentar su solicitud ante la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en los términos de las formas autorizadas, en el improrrogable plazo de 60 días hábiles, computado a partir del día de iniciación de la vigencia de este Acuerdo, y comprobarán fehacientemente las inversiones realizadas o el inicio de los programas de inversión objeto de la solicitud.

Las solicitudes deberán ser firmadas por los interesados o quienes tengan capacidad legal para obligar a los peticionarios.

Una vez presentada la solicitud y satisfechos todos los requisitos, la Dirección General de Industrias la aceptará y, previo dictamen, la turnará a la Dirección General de Promoción Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que resuelva respecto al otorgamiento del estímulo fiscal.

Cuando las solicitudes se presenten incompletas, la Dirección General de Industrias requerirá a los interesados para que las corrijan o aclaren dentro de un plazo improrrogable de 15 días hábiles, apercibiéndolos que de no cumplirse tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 11.—Aceptada la solicitud para su trámite las empresas podrán importar la maquinaria y equipo objeto del estímulo solicitado, garantizando los

impuestos correspondientes a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, los interesados deberán solicitar la calificación de los bienes a la Dirección General de Industrias y, en caso de la Dirección, dicha dependencia la comunicará directamente a la Dirección General de Aduanas para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije los términos, califique y, en su caso, acepte la garantía ofrecida.

ARTICULO 12.—Los Certificados de Promoción Fiscal que se expidan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 15 del Decreto que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de marzo de 1979.

Los titulares de dichos Certificados y los beneficiarios del subsidio quedarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 13, 16, 19, 22 y 23 del Decreto citado en el párrafo anterior y con las disposiciones relativas del Acuerdo que fija las Reglas de Aplicación de dicho Decreto, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de junio de 1979.

ARTICULO 13.—Los beneficiarios de los estímulos fiscales que se concedan con apoyo en este Acuerdo, pagarán por concepto de derechos de vigilancia una cuota equivalente al 4% sobre el monto del beneficio concedido.

Esta cuota se cubrirá en cuatro pagos semestrales iguales, a partir de la fecha de otorgamiento del estímulo, ante el Banco de México, S. A., sus sucursales, agencias o corresponsales, informando de dichos pagos a la Dirección General de Promoción Fiscal. Para ello deberán llenar las formas y presentar la información requerida.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés de Oteyza.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de Agosto de 1979, No. 35)

CONVENIO uniforme de coordinación fiscal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO uniforme de coordinación fiscal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

DECLARACIONES

PRIMERA.—Uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido la de superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas. Este objetivo es especialmente importante en materia de impuestos y se ha venido realizando a través de la descentralización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal Fiscal de la Federación y de la celebración de Convenios de Coordinación en materia fiscal con los Estados de la República, lo que ha permitido evitar inconvenientes superposiciones de gravámenes y aprovechar la capacidad administrativa desarrollada en dichas entidades.

SEGUNDA.—Se han celebrado convenios de coordinación fiscal con todos los Estados; pero las materias de los mismos y las diversas épocas en que fueron celebrados determinan que exista una gran variedad de normas que complican innecesariamente las tareas administrativas de las autoridades fiscales estatales y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al mismo tiempo que dificultan a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

TERCERA.—La administración de los impuestos federales realizada por los Estados debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país para lo cual es indispensable establecer directrices respecto al sentido y alcance de las leyes tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las diversas autoridades administradoras de impuestos.

CUARTA.—La uniformidad requiere también la adopción de lineamientos técnicos que establezcan las bases de operación de las autoridades estatales que administran impuestos federales y que hagan posible vigilar la eficiencia con la que dichas autoridades ejercen sus atribuciones, dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

QUINTA.—La experiencia ha demostrado que la actuación de los Estados ha servido no sólo para elevar la recaudación de impuestos federales que se comparten con la Federación sino también para mejorar el oportuno cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, por lo que resulta aconsejable ampliar el campo de facultades de las autoridades estatales respectivas a fin de eliminar trámite y demoras en los procesos de recaudación y de fiscalización.

SEXTA.—El derecho de las entidades federativas a recibir participaciones en impuestos federales y, por otra parte, la recaudación de varios impuestos federales realizada por aquéllas determina un movimiento recíproco de fondos que requiere ser realizado con oportunidad. A este respecto la Federación y la mayor parte de los Estados han celebrado convenios para compensación mensual de créditos y deudas que han producido resultados ampliamente satisfactorios, por lo que es conveniente recoger dichas experiencias y generalizarlas con todas las entidades del país.

Por lo expuesto, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. licenciado David Ibarra Muñoz y el Gobierno del Estado Libre y Soberano

del Estado de México, a quien en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. doctor Jorge Jiménez Cantú, contador público Juan Monroy Pérez y licenciado Román Ferrat Solá en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y director de Hacienda del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 28, 83, 84 y 89 Bis del Código Fiscal de la Federación; 10. de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 15, 61, 77, 79 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; 22 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles; 137 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohól, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en los de la legislación estatal: 89, fracción IX y 94 de la Constitución Política del Estado de México, 18 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 50, Bis del Código Fiscal y 358 de la Ley de Hacienda del propio Estado, celebran un convenio uniforme de coordinación en materia fiscal de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos

I.—Impuesto sobre la Renta en los conceptos siguientes:

1.—Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores.

2.—Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo pescados y mariscos.

3.—Impuesto sobre productos del trabajo que deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores

II.—Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patron, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción anterior.

III.—Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

IV.—Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

SEGUNDA.—La Secretaría cubrirá al Estado a título de aportación para los gastos ocasionados por la administración de los impuestos a que se refieren las fracciones I, incisos 1 y 2, III y IV de la cláusula primera, el 4% de la percepción neta federal en los impuestos recargos y multas.

Por lo que se refiere a la fracción I, inciso 3 y a la fracción II de la cláusula anterior, la aportación será del 4% del total de la recaudación por estos conceptos.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución y el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los impuestos antes citados.

Se entiende por percepción neta federal la diferencia entre el total de la recaudación por el concepto de que se trate, incluyendo el monto de los subsidios federales, y la participación estatal correspondiente.

TERCERA.—Para los efectos de la coordinación sobre los impuestos señalados en la cláusula primera de este convenio, el Estado, a través del Gobernador o de los funcionarios de la administración pública estatal que conforme a su legislación sean competentes en materia fiscal, ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría.

I.—Recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos gastos de ejecución, indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, multas, así como ejercer las siguientes facultades:

1.—Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y tramitarlas;

2.—Exigir dicha documentación en los casos que proceda;

3.—Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 70. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, respectivamente;

4.—Llevar el control y mantener al corriente el registro federal de causantes de los causantes menores y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro, y

5.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de los causantes mayores y en su caso comunicar a la Secretaría los datos de los contribuyentes que teniendo obligación de registrarse no lo hubieren hecho.

II.—Ejercer las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones.

III.—Recibir y registrar los contratos de comisión mercantil que se celebren dentro de su territorio.

IV.—Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones anteriores, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

V.—Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas causantes menores o personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

VI.—Conceder prórrogas o autorizaciones, para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos créditos determinados por la Secretaría.

Las garantías que en todo caso se otorguen para las prórrogas o para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales federales determinados por las autoridades estatales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando algún sujeto pasivo solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud tratándose de prórrogas o pago en parcialidades, recibirán los abonos señalados y suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, prevaleciendo ambas situaciones hasta que la Secretaría, resuelva sobre la dispensa solicitada.

Si esta última negase la dispensa, la autoridad fiscal estatal requerirá al sujeto pasivo para que garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que señale el Código Fiscal de la Federación.

VII.—Resolver sobre las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco y efectuar el pago correspondiente, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste para efectos de compensación.

VIII.—Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y en su caso suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

IX.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las leyes fiscales que regulan los impuestos materia del presente convenio cuando éstas sean descubiertas por autoridades estatales y condonar total o parcialmente las multas impuestas por las propias autoridades locales.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento cuando sean distintas a las señaladas en el párrafo que antecede.

X.—Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, respecto a los actos y las resoluciones de las autoridades estatales, con excepción del recurso de revocación.

XI.—Autorizar los registros contables simplificados que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.—Aplicar las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones dictadas con apoyo en este convenio.

XIII.—Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.

XIV.—Informar a la Secretaría de la comisión o de la presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento, con motivo de sus actuaciones.

CUARTA.—En los impuestos federales a la producción de aguardiente, envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol y cabezas y colas, en recipientes menores, la Secretaría cubrirá al Estado por concepto de aportación para los gastos ocasionados por el ejercicio de la facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a estos impuestos, el 2% de la percepción neta federal de los impuestos, recargos y multas. El Estado ejercerá dicha facultad a través de los funcionarios a que se refiere el párrafo primero de la cláusula anterior.

Las actas de visita domiciliaria o de inspección correspondientes serán enviadas a la unidad administrativa competente de la Secretaría para que emita la resolución que proceda.

QUINTA.—La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones:

I.—Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este convenio, en los términos de la cláusula décima cuarta.

II.—Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.—Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.—Secuestrar vehículos en los términos de las disposiciones sobre la materia.

V.—Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la cláusula tercera.

Las atribuciones que no se encuentran conferidas al Estado en este convenio quedan reservadas a la Secretaría.

SEXTA.—La Secretaría y el Estado ejercerán indistintamente las siguientes atribuciones:

I.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás leyes fiscales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Federal de Causantes con excepción de las señaladas en las fracciones III y IV de la cláusula que antecede.

Cuando los actos de verificación que realice la Secretaría consistan en la práctica de visitas domiciliarias de auditoría o de inspección, informará al Estado y enviará la liquidación respectiva para que sea notificada por las autoridades estatales. El Estado avisará a la Secretaría cuando practique dichas visitas domiciliarias.

II.—Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

SEPTIMA.—La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el mismo autorice, para recaudar de los causantes a que se refiere la cláusula primera, fracción I, incisos 1 y 2, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen a pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

OCTAVA.—El Estado tiene derecho a gravar con impuestos locales y municipales los ingresos provenientes de cualquiera de los giros o efectos señalados en los artículos 18 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, excepto los que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están reservados a la imposición federal y los que provengan de los hechos y situaciones gravados con impuestos federales sobre los cuales perciba participación el Estado. En consecuencia el Estado queda autorizado para ello en los términos de esta cláusula y del artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

NOVENA.—En los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos del Estado derivados de la administración y recaudación de los conceptos a que se refiere este convenio, contra los créditos y adeudos de la Federación por concepto de aportación para gastos de administración de los impuestos coordinados, de las participaciones en impuestos federales y de las constancias de compensación a que se refiere la fracción III de la cláusula décima de este convenio.

DECIMA.—La compensación a que se refiere la cláusula anterior operará en la forma siguiente:

I.—El Estado entregará al Banco de México o a sus corresponsales, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación, el saldo de la recaudación de fondos del mes inmediato anterior, que resulte a favor del Gobierno Federal después de operar la compensación de los conceptos a que se refiere la cláusula que antecede.

II.—La entrega de este saldo se hará en un plazo máximo que concluirá el día 25 del mes siguiente al de la recaudación y su incumplimiento causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórrogas, sobre saldos insolutos a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo, que deberán ser cubiertos en el mismo momento de la concentración del saldo.

III.—En la operación compensatoria, las partes utilizarán un documento que se denominará "Constancia de Compensación", el cual se manejará como sigue:

1.—El monto de las Constancias de Compensación representará la estimación de las participaciones en impuestos federales recaudados por la Secretaría que ésta determine a favor del Estado, tomando como base el promedio de los pagos efectuados por este concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.—Su vigencia está limitada al día último de cada mes y solo podrá ser utilizada por el Gobierno del Estado para la aplicación compensatoria de adeudos.

3.—Las diferencias que resulten entre las Constancias de Compensación y las liquidaciones que formule la Secretaría, serán cubiertas por la Federación o por el Estado según corresponda, dentro de un plazo de 25 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

La extemporaneidad en el pago de diferencias causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórrogas, operando esta regla con respecto a los pagos que deba efectuar la Secretaría, solamente en el caso de que el Estado se encuentre al corriente o en proceso de regularización de sus obligaciones con la Federación.

DECIMA PRIMERA.—El Estado a partir de la fecha de vigencia del presente convenio dejará de cobrar en el Banco de México, las participaciones en gravámenes federales que por su conducto ha venido recibiendo y autoriza expresamente al Banco de México, para que éste abone las cantidades que por concepto de participaciones le corresponde recibir, en la cuenta de la Tesorería de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.—En un plazo que concluirá el día último de cada mes, el Estado entregará a la Tesorería de la Federación la liquidación relativa al mes inmediato anterior, a la que acompañará invariablemente copia del recibo del Banco de México, o sus corresponsales y el original de la "Constancia

de Compensación correspondiente.

DECIMA TERCERA.—El Estado conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias con cargo a las participaciones en los impuestos federales a que se refiere este convenio. Por su parte, la Federación conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias sobre las participaciones del Estado.

DECIMA CUARTA.—La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Por el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente convenio.

DECIMA QUINTA.—La Secretaría podrá reasumir atribuciones que conforme a este convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las atribuciones se reasumirán o se dejarán de ejercer al vencimiento del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del aviso mencionado en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este convenio.

Cualquiera de las partes puede darlo por terminado mediante gestión escrita, la que surtirá efectos tres meses después de efectuada su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Si la terminación se gestiona por el Gobierno del Estado, en tanto transcurre el plazo mencionado, se promoverá la aprobación de la declaratoria de terminación correspondiente ante el Congreso estatal y se publicará el Decreto relativo en el órgano oficial del propio Estado.

DECIMA SEXTA.—Este convenio surtirá sus efectos previa publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a partir del 1o. de septiembre de 1979.

El convenio se someterá para su aprobación al Congreso del Estado y El Decreto correspondiente se publicará en el órgano oficial del propio Estado.

A partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, se dejan sin efecto los convenios de coordinación celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado sobre los impuestos y las atribuciones a que el mismo se refiere.

México, D. F., a 18 de julio de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.—El Gobernador Constitucional del Estado de México, Jorge Jiménez Cantú.—Rubrica.—El Secretario General de Gobierno del Estado de México, Juan Monroy Pérez.—Rubrica.—El Director de Hacienda del Estado de México, Román Ferrat Solá.—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de Agosto de 1979, No. 41)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1979, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

RELACION DE REGISTROS DE PLAGUICIDAS, OTORGADOS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1979 DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA EN SU CAPITULO V

1.—REGISTROS NORMALES (con vigencia de 3 (tres) años).

<u>Reg. No.</u>	<u>Nombre del producto y usos</u>	<u>Nombre y dirección del fabricante y/o representante</u>
-----------------	-----------------------------------	--

229/79

8/III/82

QUINDUFAN MC.—Tomate, papa, melón, pepino, calabaza, frijol, chicharo, cebolla, chile, pimiento y lechuga

Quilmagro Industrial, S. A.—Guillermo Prieto No. 813 Norte.—Carr. Internacional Km. 1.618.—Los Mochis, Sin.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
231/79 7/III/82	BASUDIN MR4% GRANULADO.—Algodón, almendro, alfalfa, betabel, brócoli, cacahuate, cañe, calabaza, camote, caña, cebolla, cítricos, col, coliflor, chicharo, chile, durazno, escarola, espinaca, fresa, frijol, higo, lechuga, maíz, manzano, melón, nogal, papa, pastizales, pera, pepino, piña, plátano, rábano, remolacha, soya, tomate, trébol y zanahoria	Ciba-Geigy Mexicana, S. A. de C. V.—Calzada de Tlalpa No. 3058.—México 22, D. F.
232/79 12/III/82	AZINFOS METILICO 200.—Algodón y soya	Insecticidas Agrícolas del Norte, S. A.—Apartado Postal No. 14.—González Ortega, B. C. N.
233/79 6/III/82	ATRAMEX 50 PH.—Maíz, sorgo, caña de azúcar y piña	Transquímica, S. A.—Av. Nuevo León No. 78-401.—México 7, D. F.
234/79 8/III/82	SPREADER STICKER.—Líquido mejorador de adherencias y adherente	Du Pont, S. A. de C. V.—Homero No. 206-8o. piso.—México, D. F.
235/79 28/III/82	THIRAM METOXICLORO 75-5.—Usado en el tratamiento de semillas: acelgas, ajonjolí, chilacayote, arroz, betabel, colinabo, chicharo, frijol, lima, maíz, melón, pepino, calabaza, sandía, sorgo, alfalfa, berenjena, tomate, brócoli, col coliflor, espinaca, lechuga, mostaza, nabo, pasto, remolacha, repollo, col de Bruselas y zanahoria	Stauffer de México, S. A.—Apartado Postal No. 319.—Celaya, Gto.
236/79 8/III/82	"THIRAM-METOXICLORO 75-4".—Usado en el tratamiento de semillas: acelga, ajonjolí, chilacayote, arroz, betabel, colinabo, chicharo, frijol, lima, frijol ejotero, maíz, melón, pepino, calabaza, sandía, sorgo, soya, alfalfa, berenjena, tomate, brócoli, col, coliflor, espinaca, lechuga, mostaza, nabo, pasto, remolacha, repollo, col de Bruselas y zanahoria	Stauffer de México, S. A.—Apartado Postal No. 319.—Celaya, Gto.
237/79 7/III/82	"THIRAM-75".—Usado en el tratamiento de semillas: acelga, ajonjolí, chilacayote, betabel, arroz, colinabo, chicharo, frijol ejotero, maíz, melón, pepino, calabaza, sandía, sorgo, soya, alfalfa, berenjena, tomate, brócoli, col, coliflor, espinaca, lechuga, mostaza, nabo, pasto, remolacha, repollo, col de Bruselas y zanahoria	Stauffer de México, S. A.—Apartado Postal No. 319.—Celaya, Gto.
238/79 28/III/82	TRISOL.—Papa, tomate, frijol, zanahoria, melón, pepino, calabaza, vid, manzano, algodón, tabaco, rosas, gladiolos y crisantemo	Industrias Químicas de Saltillo, S. A.—Dr. R. Michel No. 1662, Sector Reforma.—Guadalajara, Jal.
240/79 5/III/82	DACAMINE 4-D.—Trigo, cebada, avena, arroz, maíz, caña de azúcar, sorgo, manzano, pera y áreas no cultivadas	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.—Melchor Ocampo No. 436-8o. Piso.—México 5, D. F.
241/79 5/III/82	TOXAFENO 71%.—Algodón	
242/79 5/III/82	CLORHUIL 80 PS.—Algodón, tomate, chile, frijol, col, maíz y trigo	Productos Básicos, S. A.—Vicente Guerrero No. 95.—Col. del Moral.—México 13, D. F.
243/79 5/III/82	"AZUFRE 50".—Alfalfa, algodón, cacahuate, zempasúchil, cítricos, chicharo, durazno, fresa, frijol, manzano, vid, tomate, crisantemo y rosal	Stauffer de México, S. A.—Apartado Postal No. 319.—Celaya, Gto.
244/79 2/III/82	SURCOPUR.—Arroz	Bayer de México, S. A.—Bulevar M. de C. Saavedra No. 259.—México 17, D. F.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
245/79 2/III/82	GUSATION M 4% FOLIDOL 3% POLVO.— Algodón, tabaco, chile y frijol	Bayer de México, S. A.—Bulevar M. de C. Saavedra No. 259.—México 17, D. F.
246/79 6/III/82	BHC 3%—DDT 10%, AZUFRE 40%.—Algodón	Agricultura Nacional, S. A.—Bulevar A. Ruiz Cortines No. 7.—Ciudad López Mateos, Méx.
248/79 2/III/82	GRANERIL 21.—Usados en el tratamiento de semillas, maíz, sorgo, trigo, cebada, arroz y avena.	Agricultura Nacional, S. A.—Bulevar A. Ruiz Cortines No. 7.—Ciudad López Mateos, Méx.
249/79 2/III/82	HEPTACLORO 2.5%.—Algodón, maíz y sorgo	Agricultura Nacional, S. A.—Bulevar A. Ruiz Cortines No. 7.—Ciudad López Mateos, Méx.
250/79 2/III/82	B.H.C. "W".—Algodón, sorgo y maíz	Agricultura Nacional, S. A.—Bulevar A. Ruiz Cortines No. 7.—Ciudad López Mateos, Méx.
251/79 6/III/82	DIAZINON 500.—Tomate, melón, maíz, sorgo, algodón, col, pepino y chícharo	Quimagro Industrial, S. A.—Guillermo Prieto No. 813 Norte.—Los Mochis, Sin.
252/79 6/III/82	PLAGA FIN MATA RATAS.—Cebú envenenado para matar ratas	Línea Bon Jardín, S. A.—Avenida Toluca No. 320.—México 20, D. F.
253/79 8/III/82	CIDIAL 2.5% "P".—Algodón	Montedison de México, S. A.—Liverpool No. 88-4o. Piso.—México 6, D. F.
254/79 9/III/82	DIAGRAN C.—Uso en el tratamiento de semillas: trigo, cártamo, arroz, sorgo, linaza, cebada, avena, maíz, frijol y chícharo	Insecticidas del Pacífico, S. A. de C. V.—Miguel Alemán y 6 de Abril.—Ciudad Obregón, Son.
255/79 9/III/82	POLVO INDIAPAC MALATHION 4.—Algodón, soya, trigo y granos almacenados .	Insecticidas del Pacífico, S. A. de C. V.—Miguel Alemán y 6 de Abril.—Ciudad Obregón, Son.
256/79 26/III/82	ENDRIN 19.5.—Algodón	Asociación Agrícola Hermosillense, S. A. de C. V.—Carr. Internacional a Nogales Km. 2,121.5.—Hermosillo, Son.
257/79	GLIFOSINA.—para uso exclusivo para formuladores	Agerquin, S. A. de C. V.—Km. 32.5 Autopista México-Querétaro.—Lechería, Edo. de México.
258/79	GLIFOSATO (MON-0139).—Para uso exclusivo de formuladores	Agerquin, S. A. de C. V.—Km. 32.5 Autopista México-Querétaro.—Lechería, Edo. de México.
259/79 12/III/82	FAENAR.—Nogal, vid, aguacate y áreas no cultivadas	Agerquin, S. A. de C. V.—Km. 32.5 Autopista México-Querétaro.—Lechería, Edo. de México.
260/79 13/III/82	ROGOR L-40.—Maíz, trigo, frijol, sorgo, alfalfa, melón, papa, algodón, vid, limón, naranja, mango, pera y plantas ornamentales	Montedison de México, S. A.—Liverpool No. 88-4o. Piso.—México 6, D. F.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
261/79 12/III/82	MANEB 8.—Apio, hinojuna, brócoli, cebolla, col, col de Bruselas, coliflor, espinaca, lechuga, remolacha, zanahoria, chile, tomate, calabaza, melón, pepino, frijol, cacahuate, tabaco, zempasúchitl, plátano, cítricos, manzano, pera, durazno, nectarina, albaricóque, vid y plantas de ornato	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
262/79 12/III/82	SUZAFRA B.—Caña de azúcar	Agerquín, S. A. de C. V.—Bosque de Ciruelos No. 99 México 10, D. F.
263/79 13/III/82	ZINEB 8.—Algodón, naranja, limón, toronja, espinaca, frijol ejotero, hongos comestibles, lechuga, lúpulo, manzano, melón, calabaza, papa, palma de coco, tabaco, tomate, jitomate, vid, trigo y plantas ornamentales	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
264/79 13/III/82	PENNCOB (r).—Aguacate, apio, azalea, brócoli, col, coliflor, cacao, café, calabaza, melón, pepino, sandía, crisantemo, cítricos, ciruelo, durazno, chile, tomate, jitomate, frijol, haba, soya, guayabo, henequén, maguey, mango, manzano, pera, papa, papaya, plátano, rosas, tabaco y vid	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
265/79 13/III/82	PENN SUL.—Alfalfa, algodón, cacahuate, zempasúchitl, ciruelo, cítricos, melón, sandía, pepino, calabaza, chabacano, chícharo, chile, durazno, fresa, frijol, soya, manzano, pera, papa, tomate, vid, crisantemo y rosa	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
266/79 13/III/82	TRIPOMOL (r).—Usado en el tratamiento de semillas: Ajonjolí, algodón, arroz, avena, cacahuate, cártamo, cebada, centeno, cucurbitáceas, girasol, maíz, sorgo, soya y trigo	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
267/79 13/III/82	TRICARBAMIX (r).—Zanahoria, apio, cebolla, lima, limón, mandarina, toronja, naranja, col, col de Bruselas, coliflor, lechuga, nabo, calabaza, melón, pepino, manzano, ciruelo, durazno, chile, tabaco, tomate, papa y vid	Pennwalt, S. A. de C. V.—Río San Javier No. 10, Fracc. Viveros del Río.—Tlalnepantla, Edo. de México.
268/79 13/III/82	LAZACOR.—Soya	Asociación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal del Estado de B. C. "Lázaro Cárdenas", de R. I. —Apartado Postal No. 864.—Mexicali, B. Cta.
269/79 14/III/82	PROALGAR.—Usado en el tratamiento de semillas: trigo, cebada, avena, arroz, frijol, soya, alfalfa, remolacha, pasto, maíz, algodón y cacahuate	Asociación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal del Estado de B. C. "Lázaro Cárdenas", de R. I. —Apartado Postal No. 864.—Mexicali, B. Cta.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
270/79 14/III/82	LACAZYME.—Alfalfa, trigo, algodón, papa, tomate, frijol, maíz, cítricos, arroz, caña de azúcar y remolacha	Asociación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal del Estado de B. C. "Lázaro Cárdenas", de R. L. —Apartado Postal No. 864.—Mexicali, B. Cfa.
271/79 14/III/82	B.H.C. 2%.—Algodón, árboles forestales, maíz y sorgo	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
272/79 14/III/82	DDT 10%. — Algodón, árboles forestales, maíz y sorgo	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
273/79 14/III/82	B.H.C. 3%. — Algodón, árboles forestales, maíz y sorgo	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
274/79 19/III/82	P. METILICO 50%.—Algodón, chile, frijol, aguacate, melón, pepino, maíz y sorgo .	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
275/79	PARATHION ETILICO 50%.—Algodón ...	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
276/79 26/III/82	HORMIGUIL.—Es un insecticida exterminador de hormigas	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
277/79 22/III/82	D.D.T. 5%.—Algodón	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
278/79 20/III/82	HEPTACLORO 2.5%.—Maíz, sorgo, algodón y frutales no en producción	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
279/79 22/III/82	MALATHION 4%.—Algodón, tabaco, papa, cítricos, plantas ornamentales, hortalizas, vid, piña, alfalfa, maíz, sorgo, melón, calabaza, pepino. También se usa en graneros, establos, gallineros y casa-habitación	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
280/79 22/III/82	PARATHION METILICO 2%.—Maíz, trigo, sorgo, frijol, tomate, chile, papa, cebolla, pepino, alfalfa y col	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
281/79 22/III/82	CARACOLIN.—Jardines, hortalizas y fresa .	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
282/79 20/III/82	GRANOSIL 4.—Usado en el tratamiento de semillas: arroz, maíz y frijol	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.
283/79 20/III/82	MALATHION 50%.—Algodón, pepino, tomate, col, chile, acelga, apio, coliflor, plantas ornamentales, naranja, limón, mandarina, pera, nogal, durazno, mango, alfalfa, sorgo, maíz, pasto, vid, piña y también puede usarse en graneros, establos y gallineros	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72. —Actopan, Hgo.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
284/79	CURATER 70% POLVO.—Para uso exclusivo de formuladores	Bayer de México, S. A.—Bulevar M. de C. Saavedra No. 259.—México 17, D. F.
285/79	SENCOR 80% POLVO.—Para uso exclusivo de formuladores	Bayer de México, S. A.—Bulevar M. de C. Saavedra No. 259.—México 17, D. F.
286/79	METHOMYL TEC.—Para uso exclusivo de formuladores	Du Pont, S. A. de C. V.—Homero No. 206-8o. Piso —México 5, D. F.
288/79 14/III/82	MATON 50% DEOD.—Algodón, pepino, tomate, col, chile, acelga, apio, coliflor, melón, tabaco, papa, naranja, limón, mandarina, aguacate, manzana, pera, nogal, durazno, mango, alfalfa, caña de azúcar, sorgo, maíz, pasto, vid, pifa, plantas ornamentales, graneros, establos y gallineros	Agricultura Regional, S. A.—Apartado Postal No. 72.—Actopan, Hgo.
289/79 23/III/82	CIDIAL-1000.—Algodón	Montedison de México, S. A.—Liverpool No. 88.—México 6, D. F.
290/79 23/III/82	CIDIAL 2.5 P.—Algodón	Montedison de México, S. A.—Liverpool No. 88.—México 6, D. F.
291/79 23/III/82	CIDIAL 50-L.—Algodón	Montedison de México, S. A.—Liverpool No. 83.—México 6, D. F.
292/79 23/III/82	DIAFOS 25%.—Maíz, sorgo, melón, pepino, calabaza, alfalfa, cebolla, col, chile, jitomate, durazno, manzano y naranja ...	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V. chor Ocampo No. 436-8o. Piso.—México 5, D. F.
293/79 23/III/82	PARATHION ETILICO 50%.—Algodón, melón, pepino, calabaza, soya, frijol, chícharo, soya, tabaco, brócoli, col de Bruselas, ajo, cebolla, col, coliflor, lechuga, rábano, espinaca, tomate, chile y papaya	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.—Melchor Ocampo No. 436-8o. Piso.—México 5, D. F.
294/79 23/III/82	PALMAROL.—Algodón	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.—Melchor Ocampo No. 436-8o. Piso.—México 5, D. F.
295/79 23/III/82	DIAFOS 50%.—Sorgo, calabaza, melón, pepino, cebolla, col, papa, brócoli, zanahoria, frijol, chícharo, cítricos, chile, jitomate, maíz, alfalfa, durazno y mango	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.—Melchor Ocampo No. 436-8o. Piso.—México 5, D. F.
296/79 27/III/82	CLORDANO 10%.—Maíz, sorgo, algodón, plagas de suelo, plagas de follaje y algunas plagas de tipo casero	Diamond Shamrock de México, S. A. de C. V.—Sucursal Torreón.—Hidalgo No. 776 Oriente.—Torreón, Coah.
297/79 27/III/82	E.P.N. (Concentrado emulsificable).—Frijol, algodón, maíz, soya, lechuga, nabo, fresa, limón, naranja, lima, mandarina, toronja, manzano, durazno, pera, ciruelo y nogal	Asociación Industrial Agrícola del Valle, S. A. de C. V.—Av. Miguel Alemán No. 139 Norte.—Ciudad Obregón, Son.

Reg. No.	Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
298/79 27/III/82	NUVACROTOSON.—Algodón, tabaco, papa y caña de azúcar	Asociación de Ejidos Pequeños Propietarios y Colonias para la Industrialización y Comercialización de la Producción Agropecuaria de San Luis R. I.—Km. 13 Carr. San Luis Riito.—San Luis R. C., Son.
299/79 27/III/82	NUDRISAN-PLUS.—Algodón, tomate, chile, soya, chícharo, frijol, sandía, melón, calabaza, maíz, sorgo, alfalfa, col, coliflor y brócoli	Asociación de Ejidos Pequeños Propietarios y Colonias para la Industrialización y Comercialización de la Producción Agropecuaria de San Luis R. I.—Km. 13 Carr. San Luis Riito.—San Luis R. C., Son.
300/79 27/III/82	AZINFOS-SAN.—Algodón, manzano, durazno, pera, almendro, nogal, vid, ejote, chile, tabaco, soya y papa	Asociación de Ejidos Pequeños Propietarios y Colonias para la Industrialización y Comercialización de la Producción Agropecuaria de San Luis R. I.—Km. 13 Carr. San Luis Riito.—San Luis R. C., Son.
301/79 27/III/82	ADHEROL-SAN.—Este producto es compatible con insecticidas, fungicidas y fertilizantes foliares	Asociación de Ejidos Pequeños Propietarios y Colonias para la Industrialización y Comercialización de la Producción Agropecuaria de San Luis R. C. de R. I.—Km 13 Carr San Luis Riito, San Luis R. C., Son.
305/79 29/III/82	ROGOR L-40.—Algodón, trigo, soya, brócoli, coliflor, lechuga, espinaca, chile, tomate, cítricos, pera y manzana	Unión de Sociedades de Producción Rural del Sur de Sonora de R. I.—Calle 16 y 22.—Villa Juárez, Son.
306/79 29/III/82	HIDROXIDO DE COBRE FORMULADO.—Aguacate, plátano, cacao, cítricos, chile pimiento, durazno, frijol, mango, papa, cacahuete, pepino, melón, sandía, rosa, tomate y zanahoria	Cuproquim, S. A.—Apartado Postal No. 192.—Tlalnepantla, Mex.
307/79 29/III/82	PARATHION ETILICO METILICO 6-3.—Algodón, vid, nuez, sorgo, maíz, col, coliflor y cítricos	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, S. C. L.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
308/79 29/III/82	AZINFOS METIL 200.—Algodón, tabaco, soya y papa	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, S. C. L.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
309/79 29/III/82	THIODAN 35.—Algodón, tomate, brócoli y lechuga	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, S. C. L.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
310/79 29/III/82	PARATHION METILICO 720.—Algodón ...	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, S. C. L.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.

Nombre del producto y usos	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
311/79 29/III/82 PARATHION ETILICO 1000.—Algodón , , ,	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, S. C. L.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
312/79 29/III/82 BONFILATE.—Algodón	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, de San Luis R. C.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
313/79 29/III/82 MONOFIL-5.—Algodón y hortalizas	Sociedad Cooperativa de Consumo Lic. Alfredo V. Bonfil de la Pequeña Propiedad, de San Luis R. C.—Apartado Postal No. 792.—San Luis R. C., Son.
314/79 29/III/82 TECTO-100.—Plátanos y cítricos	Merc Sharp's Dohme de México, S. A. de C. V.—División del Norte No. 3377.—México 21, D. F.
315/79 29/III/82 TECTO-60. — Plátano, cítricos, aguacate, mango, manzano, pera, césped, calabacita, plantas ornamentales, soya y en el tratamiento de semillas y tubérculos como trigo, soya y papa	Merc Sharp's Dohme de México, S. A. de C. V.—División del Norte No. 3377.—México 21, D. F.
316/79 29/III/82 LACASIDE 101.—Alfalfa, papa, tomate, cebada y frijol	Asociación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal del Estado de Baja California "Lázaro Cárdenas" de R. I.—Apartado Postal 864.—Mexicali, B. Cfa.
317/79 29/III/82 LACATER.—Papa y remolacha	Asociación de Sociedades Locales de Crédito Ejidal del Estado de Baja California "Lázaro Cárdenas" de R. I.—Apartado Postal 864.—Mexicali, B. Cfa.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Rúbrica.

El Director General, Jorge Gutiérrez Samperío.—

(Publicada en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 1 de -- Agosto de 1979, No. 23, 1a. Sección)

DECLARATORIA No. 125/79, por la que se declaran Propiedad Nacional las aguas del Manantial y Arroyo el Pando, ubicado en el Municipio de Tenancingo, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Exp.: 201/411.2(725.2)42701

DECLARACION NUMERO 125/79

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del MANANTIAL y ARROYO EL PANDO, en el Municipio de Tenancingo, Estado de México, tienen las siguientes características:

MANANTIAL EL PANDO.—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro Peña de Moisés, al Suroeste del poblado de Tenancingo; son un sinnúmero

de afloraciones espontáneas, localizadas en un área aproximada de 40 metros cuadrados; son de régimen permanente; escurren en cauce indefinido y dan origen al arroyo del mismo nombre.

ARROYO EL PANDO.—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial El Pando; son de régimen permanente y escurren en cauce indefinido; siguen un rumbo Noroeste; tienen un recorrido total aproximado de 150 metros y abajo de su origen, afluyen por la margen izquierda al río Tenancingo, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante Declaratoria Núm. 241 de fecha 18 de octubre de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de diciembre del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la ley antes invocada,

1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del MANANTIAL y ARROYO EL PANDO, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sulragio Electivo, No. Reelección.

México, D. F., a 5 de junio de 1979.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Agosto de 1979, No. 30)

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del huevo de gallina.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 Tránsito de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley, modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo 4o. Transitorio de este último Decreto y

CONSIDERANDO

Que la avicultura es una actividad muy sensible a las variaciones estacionales de costos y precios.

Que la producción de huevo de gallina registra anualmente un ciclo con dos etapas bien definidas: la primera de ellas abarca de febrero a julio, en que por motivos naturales la gallina eleva su producción, lo que trae como consecuencia una sobreoferta y una baja en el precio del huevo a niveles que llegan a ser por abajo de los costos de producción. En la segunda etapa, que va de agosto a enero del año siguiente, en que la producción es notoriamente más baja, en donde se registra una notable escasez y consecuentemente una alza en el precio del producto.

Que congruente con lo señalado en el párrafo anterior, el 1o. de febrero de 1979 fueron reducidos los precios oficialmente establecidos para este producto y con el objeto de terminar con la incertidumbre del productor, se estableció que los precios entonces fijados serían modificados al alza el 1o. de agosto de 1979, de acuerdo a los costos de producción que en ese momento se registrarán.

Que conjuntamente con las Dependencias del Gobierno Federal que intervienen en la producción y comercialización de huevo, en el seno de la Comisión Nacional de Precios, se ha analizado exhaustivamente la problemática que esta actividad presenta actualmente.

Que para determinar los precios del huevo de gallina, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado, por su parte, estudios e investigaciones de costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse.

Que estas medidas, además de garantizar el abastecimiento adecuado y su fluida comercialización, permite ordenar el mercado y evitar que se lesione particularmente a los grupos de más bajos ingresos, motivo por el cual, contando con la opinión de la Comisión Nacional de Precios, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se fijan los siguientes precios máximos de venta para el huevo de gallina, con vigencia hasta el 31 de enero de 1980, los cuales serán aplicables en toda la República.

I.—PARA PRODUCTOR

Empacado en cajas y protegido puesto en el domicilio del comerciante mayorista, en cualquier cantidad \$ 19.80 Kg.

II.—PARA DISTRIBUIDORES

Al mayoreo, empacado en cajas protegido, puesto en el domicilio del comprador de 15 cajas en adelante 20.28 Kg.

Al medio mayoreo, empacado en cajas y protegido, puesto en el domicilio del comprador de 1 a 14 cajas 20.84 Kg.

III.—PARA PUBLICO

A granel o en envoltura de cualquier naturaleza en el establecimiento del vendedor 22.00 Kg.

SEGUNDO: Los precios anteriormente fijados deben ser exhibidos en los establecimientos de los vendedores en lugar visible.

TERCERO: Estos precios obligan a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción o distribución del producto a que este acuerdo se refiere.

CUARTO: Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente acuerdo.

QUINTO: La no observancia de este acuerdo será sancionada en los términos del artículo 13 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

SEXTO: Este acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de julio de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de Agosto de 1979, No. 25)

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el título del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que debe proveerse lo necesario para que las instituciones que pertenecen al Sector Público puedan desconcentrar sus funciones y atribuciones en el aspecto operativo, primordialmente en lo que se refiere a la prestación de los servicios que tienen encomendados, a fin de propiciar una mayor eficacia y celeridad en la tramitación administrativa, así como una mejor y más pronta solución a los diferentes problemas que se plantean en las distintas entidades federativas y en las regiones en que pueden dividirse las grandes urbes del país, en beneficio de sus habitantes;

Que es oportuno que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social inicie la delegación de sus facultades a los Consejos Consultivos que estime conveniente, a fin de que los cuerpos colegiados de las delegaciones del Instituto, estén en posibilidad de resolver el recurso administrativo de inconformidad;

Que, en vista de que el 10. de abril de 1973 entró en vigor la Ley del Seguro Social, que abrogó a la del mismo nombre promulgada el 31 de diciembre de 1942, publicada en el "Diario Oficial" el 19 de enero de 1943, los Reglamentos de dicha Ley expedidos por el Ejecutivo Federal deben actualizarse; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el título del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social", publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el 17 de noviembre de 1950, para quedar como sigue:

"Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 60., 80., 10., 11., 12., 15., 16., 17., 18., 19., 21., 23., 24., 25., 26. y 27. de dicho Reglamento, en

la siguiente forma:

Artículo 10.—La tramitación del recurso de inconformidad que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento o en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles y a las de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 20.—El trámite del recurso estará a cargo de la Unidad de Inconformidades, dependiente del Consejo Técnico. El Secretario General del Instituto, o en su defecto el Prosecretario General, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución, teniendo los mismos funcionarios facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando sea procedente.

Cuando en los términos de la fracción XIII del artículo 253 de la Ley del Seguro Social, el Consejo Técnico autorice a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y en su caso, resolver el recurso de inconformidad, en los términos de este Reglamento, las funciones que competen a la Unidad de Inconformidades se desempeñarán por los servicios jurídicos delegacionales y las atribuidas al Secretario General del Instituto, por el Secretario del Consejo Consultivo.

Artículo 30.—El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).—Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal, o de su cédula de inscripción como asegurado, según el caso;

b).—Mencionará con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que este le hubiere sido dada a conocer;

c).—Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

d).—Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoya el recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconvencido.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro o irregular, el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo, en su caso, prevendrán al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los incisos anteriores, señalando en concreto sus defectos con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano; cumplido lo anterior se dará curso al escrito y, de no hacerse así, podrá el promovente acudir ante el Consejo Técnico, o al Consejo Consultivo, en su caso, en los términos del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 40.—El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne. La presentación del escrito en que se interponga el recurso se hará directamente en el Instituto o en la Delegación correspondiente, o por medio del correo con servicio de registrado, con acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Técnico o en su caso, al Consejo Consultivo Delegacional. Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se le anote a su recibo en la oficina de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpusiere extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseerá.

Artículo 50.—En los casos de inconformidades interpuestas por los patronos contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 28 de la Ley, la Unidad de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, en su caso, darán vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de ocho días, para que éstos manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y aporten las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios por reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto, o de derechos que pudieren afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo, los inconformes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patronos que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con claridad el nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

Artículo 60.—Las notificaciones se harán a los recurrentes en la forma señalada por el Código Fiscal de la Federación, en su parte relativa.

Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen notificaciones a terceros; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del inconvencido; pongan fin al recurso de inconformidad o cumplieren resoluciones de los tribunales

Se notificarán por correo registrado, con acuse de recibo, los acuerdos que: contengan algún requerimiento a terceros ajenos al recurso; resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, declaren el sobreseimiento del recurso o decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados, para su consulta en el expediente respectivo.

Artículo 80.—Las notificaciones personales se harán en el domicilio que hubiese señalado el inconvencido para recibir las y, en su defecto, en el que tuviese registrado en el Instituto.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Instituto.

Artículo 10.—Las actuaciones en los recursos de inconformidad pueden tener lugar previo acuerdo del Consejo Técnico o del Secretario General o, en su caso, del Consejo Consultivo o del Secretario de éste, en días y horas inhábiles.

Cuando no sea posible concluir una diligencia o actuación dentro de las horas hábiles del día en que se hubiesen iniciado, los mismos órganos y funcionarios podrán habilitar el tiempo necesario para el desahogo de la actuación o diligencia de que se trate.

Artículo 11.—Admitido que hubiese sido el recurso de inconformidad, se pedirán de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de tres días a menos que fuere necesario practicar alguna inspección o diligencia especial, caso en el cual el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo, en su caso en vista de las circunstancias, señalará el término dentro del cual habrá de ser producido el informe solicitado.

Artículo 12.—Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a menos que, por no estar a disposición del oferente, deban recabarse por Unidad de Inconformidades o por los servicios jurídicos delegacionales, caso en el cual el inconvencido deberá señalar los archivos, protocolos y oficinas de donde habrán de obtenerse esos elementos probatorios. Si en un plazo de quince días no se recibe la documentación solicitada tal circunstancia se hará del conocimiento del inconvencido y se le requerirá para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, sea el quien recabe los documentos y rinda la prueba, apercibido de que de no hacerlo la misma se declarará desierta.

La prueba pericial queda sujeta a las siguientes reglas: al ofrecerse se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su opinión, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se descharará de plano.

El recurrente deberá presentar al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte su cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En el caso de que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, todo ello dentro de los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza, esté por transcurrir el término señalado para su desahogo, sin que éste se haya podido realizar, la Unidad de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, señalarán un nuevo plazo prudencial a petición del interesado.

La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar.

La testimonial se propondrá mencionando los nombres y domicilios de los testigos y acompañando el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso.

En el recurso de inconformidad no será admitida la prueba confesional, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

Artículo 15.—El Consejo Técnico y el Secretario General del Instituto o, en su caso, el Consejo Consultivo y el Secretario de éste, tendrán en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

Artículo 16.—Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio del Secretario General o del Secretario del Consejo Consultivo, en su caso.

Artículo 17.—Concluido el término de la recepción de pruebas, se pronunciará el fallo respectivo dentro del término de treinta días. Para el efecto, la Unidad de Inconformidades o, en su caso, los servicios jurídicos delegacionales, elevarán ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional, por conducto del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo el expediente con el proyecto de resolución que servirá de base para la discusión y votación de dicho fallo.

Artículo 18.—Los proyectos de resolución serán elaborados por la Unidad de Inconformidades o por los servicios jurídicos delegacionales, y sometidos, respectivamente, a la consideración del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé por terminado el trámite de los expedientes relativos. Los acuerdos que dicten el Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional para aprobar, modificar o de-

señar los citados proyectos, serán firmados por el Presidente de cada uno de dichos cuerpos colegiados y las resoluciones que pongan fin a los recursos de inconformidad serán autorizadas por el Secretario General del Instituto o por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, según el caso, y serán devueltas a la dependencia tramitadora del recurso para su notificación.

Artículo 19.—Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional.

Artículo 21.—La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común, a menos que el Consejo Técnico o el Consejo Consultivo Delegacional, estimaren pertinente apartarse de dichas reglas caso en el cual razonarán cuidadosamente la parte conducente de su fallo.

Artículo 23.—Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 24.—Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad se ejecutarán en el término de quince días, salvo en el caso en que el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo, amplíen el plazo.

Artículo 25.—El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación, será sancionado disciplinariamente por el Consejo Técnico o por los Consejos Consultivos Delegacionales.

Artículo 26.—Contra las resoluciones del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que surta efecto la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano.

Artículo 27.—La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o por el Secretario del Consejo Consultivo que corresponda, con sujeción a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y mediante el otorgamiento de las garantías que el mismo ordenamiento establece.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes y se tramitará aplicando también en todo lo conducente las normas establecidas por el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Consejos Consultivos Delegacionales iniciarán el ejercicio de las atribuciones que se les confieren a partir de la fecha que para tal efecto señale el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO TERCERO.—Los recursos de inconformidad pendientes de resolución al entrar en vigor las presentes reformas, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron admitidos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de Agosto de 1979, No. 25)

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la parte final del artículo 135 de la Constitución General de la República, previa la aprobación por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de las reformas a las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después de efectuar el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados, que fueron aprobatorios en la totalidad de ellas, declara:

ARTICULO UNICO.—Se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactadas en los siguientes términos:

ARTICULO 107.—.....

I a IV.—.....

V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).—En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).—En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).—En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).—En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de

Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.—En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII a XVIII.—.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuando dejara de funcionar definitivamente.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 27 de junio de 1979.—Sen. Joaquín Gambia Pascoe, Presidente.—Sen. Martha Chávez Padrón, Secretaria. — Dip. Miguel López Riveroll, Secretario.—**AGUASCALIENTES:** Rodolfo Landeros Gallegos, Sen.—Hector Hugo Olivares Ventura, Sen.—Jesús Martínez Gortari, Dip.—Camilo López Gómez, Dip.—**BAJA CALIFORNIA:** Celestino Sacedo Monteón, Sen.—Oscar Baylón Chacón, Sen.—Ricardo Eguía Valderrama, Dip.—Alfonso Ballesteros Pelayo, Dip.—Alfonso Garzón Santibáñez, Dip.—**BAJA CALIFORNIA SUR:** Alberto A. Alvarado Aramburu, Sen.—Victor Manuel Liceaga Ruiba, Sen.—Victor Manuel Peralta Osuna, Dip.—Agapito Duarte Hernández, Dip.—**CAMPECHE:** Rosa María Martínez Domínguez, Sen.—Joaquín E. Repetto Ocampo, Sen.—Ahelardo Carrillo Zavala, Dip.—Jorge Muñoz Icthe, Dip.—**COAHUILA:** Oscar Ramírez Mijares, Sen. — Gustavo Guerra Castaños, Sen.—José de las Fuentes Rodríguez, Dip.—Carlos Ortiz Tejeda, Dip.—Fernando Cabrera Rodríguez, Dip.—Julían Muñoz Uresti, Dip.—**COLIMA:** Griselda Alvarez Ponce de León, Sen.—Antonio Salazar Salazar, Sen.—Ramón Serrano García, Dip.—Fernando Moreno Peña, Dip. — **CHIAPAS:** Roberto Corzo Gay, Sen.—Horacio Castellanos Coutiño, Sen.—Jaime Sabines Gutiérrez, Dip.—J. Fernando Correa Suárez, Dip.—Homero Rovilla Cristiani, Dip.—Manuel Villafuerte Mijangos, Dip.—Gonzalo A. Esponda Zehadúa, Dip.—Leonardo León Cerpa, Dip. — **CHIHUAHUA:** Oscar Ornelas Kuchle, Sen.—Mario Carballo Pazos, Sen.—Alberto Ramírez Gutiérrez, Dip.—Oswaldo Rodríguez González, Dip.—José Reyes Estrada Aguirre, Dip.—Juan Ernesto Madera Prieto, Dip.—Artemio Iglesias Miramontes, Dip.—José Refugio Mar de la Rosa, Dip.—**DISTRITO FEDERAL:** Luis del Toro Calero, Sen.—Joaquín Gamboa Pascoe, Sen.—Eduardo Andrade Sánchez, Dip. — José Salvador Lima Zuno, Dip.—Carlos Riva Palacio Velasco, Dip.—Enrique Ramírez y Ramírez, Dip.—Miguel Molina Herrera, Dip.—Alfonso Rodríguez Rivera, Dip.—María Elena Marqués de Torruco, Dip.—Julio César

Mena Brito Andrade, Dip.—Venustiano Reyes López, Dip.—Gloria Carrillo Sahnas, Dip.—Jaime Aguilar Alvarez y Maza-Raza, Dip.—Miguel López Riveroll, Dip.—Rodolfo González Guevara, Dip.—Jorge Mendicutti Negrete, Dip.—Juan José Osorio Palacios, Dip.—Alfonso Argudin Laria, Dip.—Héctor Hernández Casanova, Dip.—Hugo Díaz Velázquez, Dip.—Abraham Martínez Rivero, Dip.—Jesús González Balandrano, Dip.—Martha Andrade de Del Rosal, Dip.—Hilgenia Martínez Hernández, Dip.—Enrique Soto Izquierdo, Dip.—Enrique Alvarez del Castillo L., Dip.—Celia Torres de Sanchez, Dip.—Humberto Serrano Pérez, Dip.—Hugo Roberto Castro Aranda, Dip.—DURANGO: Ignacio Castillo Mena, Sen.—Jonas Rangel Perales, Sen.—Ángel Sergio Guerrero Mier, Dip.—Maximiliano Silerio Esparza, Dip.—Salvador Reyes Nevárez, Dip.—José Ramírez Gamero, Dip.—GUANAJUATO: Euquerio Guerrero López, Sen.—Jesús Cabrera Muñoz Ledo, Sen.—Esteban Mario Garaiz Izarra, Dip.—Enrique Gómez Guerra, Dip.—Juan J. Varela Mayorga, Dip.—Miguel Montes García, Dip.—Aurelio García Sierra, Dip.—Alfredo Carrillo Juárez, Sen.—Enrique León Hernández, Dip.—Graciela Meave Torrescano, Dip.—Donaciano Luna Hernández, Dip.—GUERRERO: Jorge Soberón Acevedo, Sen.—Alejandro Cervantes Delgado, Sen.—Isaias Gómez Salgado, Dip.—Isaias Duarte Martínez, Dip.—Miguel Bello Pineda, Dip.—Hortencia Santoyo de García, Dip.—Reveriano García Castrejón, Dip.—Salustio Salgado Guzmán, Dip.—HIDALGO: Humberto A. Lugo Gil, Sen.—Ladislao Castillo Peregrino, Dip.—Luis José Dorantes Segovia, Dip.—Elrain Mera Arias, Dip.—José Antonio Zorrilla Pérez, Dip.—Vicente J. Trejo Callejas, Dip.—JALISCO: José María Martínez Rodríguez, Dip.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, Sen.—Jaime Alberto Ramírez Gil, Dip.—Reynaldo Dumas Villaseñor, Dip.—Élix Flores Gómez, Dip.—Portirio Cortés Silva, Dip.—José Mendoza Padilla, Dip.—Rigoberto González Quezada, Dip.—María Refugio Castillón Coronado, Dip.—Ricardo Pedro Chávez Pérez, Dip.—María Guadalupe Urzúa Flores, Dip.—Francisco Javier Santillán O., Dip.—Héctor Francisco Castañeda Jiménez, Dip.—Rafael González Pimenta, Dip.—Jesús Alberto Mora López, Dip.—MEXICO: Leonardo Rodríguez Alcaine, Sen.—Gustavo Baz Prada, Sen.—Gildardo Herrera Gómez Tagle, Dip.—Josefina Esquivel de Quintana, Dip.—José Delgado Valle, Dip.—Arturo Martínez Legorreta, Dip.—José Martínez Martínez, Dip.—Rosendo Franco Escamilla, Dip.—Julio Zamora Bätz, Dip.—Armando Labra Manjarrez, Dip.—Juan Ortiz Montoya, Dip.—José Luis García García, Dip.—Fernando del Moral Bermúdez, Dip.—Cecilio Salas Álvarez, Dip.—Pedro Avila Hernández, Dip.—Armando Hurtado Navarro, Dip.—Héctor Jiménez González, Dip.—MICHOCAN: José Luis Escobar Herrera, Sen.—Guillerino Martín García, Sen.—Nicanor Gómez Reyes, Dip.—Antonio Jaime Aguilar, Dip.—Raúl Lemus García, Dip.—Roberto Garibay Ochoa, Dip.—Jaime Bravo Ramírez, Dip.—Eduardo Estrada Pérez, Dip.—Juan Rodríguez González, Dip.—Héctor Terán Torres, Dip.—Roberto Ruiz del Río, Dip.—MORELOS: Ángel Ventura Valle, Sen.—Javier Rondero Zubieta, Sen.—Antonio Riva Palacio López, Dip.—Filomeno López Rea, Dip.—NAYARIT: Leonhardo Ramos Martínez, Sen.—Daniel Espinoza Galindo, Sen.—Ignacio Langarica Quintana, Dip.—María Hilarija Domínguez Arvizu, Dip.—NUEVO LEON: Napoleón Gómez Sada, Sen.—Federico Amaya Rodríguez, Sen.—Carlota Vargas Garza, Dip.—Heriberto Dante Santos Lozano, Dip.—Raúl Caballero Escamilla, Dip.—Eleazar Ruiz Cerda, Dip.—Arturo Luna Lugo, Dip.—Jesús Puente Leyva, Dip.—Roberto Olivares Vera, Dip.—OAXACA: Rodolfo Alavez Flores, Sen.—Jorge Cruickshank García Sen.—Lucía Betanzos de Bay, Dip.—Gustavo Santaella Cortés, Dip.—Ericel Gómez Nucamendi, Dip.—Ernesto Aguilar Flores, Dip.—Luis Candelario Jiménez Sosa, Dip.—Heladio Ramírez López, Dip.—Zoraida Berlan de Badillo, Dip.—Julio Esponda Solana, Dip.—Raúl Bolaños Cacho Guzmán, Dip.—PUEBLA: Horacio Labastida Muñoz Sen.—Blas Chumacero Sá-

chez, Sen.—Nicolás Pérez Pavón, Dip.—Jorge Etrén Domínguez Ramírez, Dip.—Antonio Montes García, Dip.—Antonio Jesús Hernández Jiménez, Dip.—Sacramento Jolre Vázquez, Dip.—Antonio Tenorio Adams, Dip.—Guadalupe López Bretón, Dip.—Jesús Sarabia y Ordóñez, Dip.—Jorge Murad Macluf, Dip.—Adolfo Rodríguez Juárez, Dip.—QUERETARO: Rafael Camacho Guzmán, Sen.—Telesforo Trejo Uribe, Sen.—Eduardo Donaciano Ugalde Vargas, Dip.—Vicente Montes Velázquez, Dip.—QUINTANA ROO: Vicente Coral Martínez, Sen.—José Blanco Peyrelitte, Sen.—Carlos Gómez Barrera, Dip.—Emilio Oxe Tah, Dip.—SAN LUIS POTOSÍ: Rafael A. Tristán López, Sen.—Fausto Zapata Loredo, Sen.—Roberto Leyva Torres, Dip.—J. Guadalupe Vega Macías, Dip.—Victor A. Maldonado Moreleon, Dip.—Hector González Larraga, Dip.—Eusebio López Sáinz, Dip.—SINALOA: Hilda Anderson Nevarez de Rojas, Sen.—Gilberto Ruiz Almada, Sen.—Tolentino Rodríguez Feliz, Dip.—Felipe Armenta Gallardo, Dip.—Gil Rafael Oseguera Ramos, Dip.—Leonardo Peraza Zamudio, Dip.—Patricio Robles Robles, Dip.—SONORA: Juan José Gastélum Salcido, Sen.—Adolfo de la Huerta Oriol, Sen.—Ricardo Castillo Peralta, Dip.—César Augusto Tapia Quijada, Dip.—José Luis Vargas González, Dip.—Bernabé Arana León, Dip.—TABASCO: Antonio Ocampo Ramírez, Sen.—Nicolás Reynes Berezaluce, Sen.—Luis Priego Ortiz, Dip.—Roberto Madrazo Pintado, Dip.—Francisco Robelo Cupido, Dip.—TAMAULIPAS: Morelos Jaime Canseco González, Sen.—Marta Chávez Padrón, Sen.—Abdón Rodríguez Sánchez, Dip.—Oscar Mario Santos Gómez, Dip.—Agapito González Cabazos, Dip.—Aurora Cruz de Mora, Dip.—Fernando San Pedro Salen, Dip.—Julio Dolores Martínez Rodríguez, Dip.—TLAXCALA: Jesús Hernández Rojas, Sen.—Rafael Minor Franco, Sen.—Nazario Romero Díaz, Dip.—Antonio Vega García, Dip.—VERACRUZ: Silverio Ricardo Alvarado, Sen.—Sergio Martínez Mendoza, Sen.—Guilebaldo Flores Fuentes, Dip.—Pericles Namorado Urrutia, Dip.—Emilio Salgado Zubiaga, Dip.—Manuel Gutiérrez Zamora Zamudio, Dip.—Seth Cardena Luna, Dip.—Carlos Manuel Vargas Sánchez, Dip.—Daniel Nogueira Huerta, Dip.—Celeste Castillo Moreno, Dip.—Mario Martínez Dector, Dip.—Pastor Murguía González, Dip.—Miguel Portela Cruz, Dip.—Mario Hernández Posadas, Dip.—Francisco Cinta Guzmán, Dip.—Juan Meléndez Pacheco, Dip.—Eduardo R. Thomas Domínguez, Dip.—YUCATAN: Victor Manuel Cervera Pacheco, Sen.—Graciliano Alpucho Pinzon, Sen.—Mirna Esther Hoyos de Navarrete, Dip.—Carlos Rubén Calderón Cecilio, Dip.—Victor Manzanilla Schaffer, Dip.—ZACATECAS: Jorge Gabriel García Rojas, Sen.—José Guadalupe Cervantes Coronel, Sen.—Gustavo Salinas Iñiguez, Dip.—Crescencio Herrera Herrera, Dip.—José Leal Longoria, Dip.—Julian Macías Pérez, Dip.—DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Fausto Alarcón Escalona, Gonzalo Altamirano Dimas, María Elena Alvarez de Vicencio, Miguel Campos Martínez, Guillermo Carlos de Carcer Balesca, Jorge Garabito Martínez, Ramón Garcilita Partida, Miguel Hernández Labastida, Guillermo Islas Olgún, Sergio Lujambio Raols, Rosalba Magallón Camacho, José Luis Martínez Galicia, Tomás Nava de la Rosa, Teodoro Ortega García, José Ortega Mendoza, Francisco José Peniche Bollo, Adrián Peña Soto, Jacinto Guadalupe Silva Flores, Juan Torres Ciprés.—DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA: Rafael Camero López, Víctor Manuel Carrasco, Felipe Cerecedo López, Alberto Contreras Valencia, Francisco Hernández Juárez, Marcela Lombardo de Gutiérrez, Jesús Luján Gutiérrez, Francisco Ortiz Mendoza, Ramón Ramírez Contreras, Héctor Ramírez Cuéllar, Hildesonso Reyes Soto, Ezequiel Rodríguez Otal.—DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA: Saúl Castorena Monterrubio, Raúl Guillén Pérez Vargas, Manuel Hernández Alvarado, Edillo Hinojosa Pérez, Arcella Sánchez de Guzmán Rubio, Eugenio Soto Sánchez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de Agosto de 1979, No. 26)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO No. 32 por el cual se adscribe a la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, el Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, que depende de la Dirección General de Educación Superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO por el cual se adscribe a la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, el Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, que depende de la Dirección General de Educación Superior.

ACUERDO No. 32

Con fundamento en los artículos 60, fracciones VIII y XII; y 34 fracciones III, IV, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que entre las facultades de la Dirección General de Institutos Tecnológicos se encuentra la de impartir cursos de actualización para el personal docente de sus centros de estudio, y promover la investigación en los mismos;

Que los servicios que presta el Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica son, principalmente, los que se encaminan a la formación de docentes e investigadores para la superación del nivel académico en los Institutos de educación técnica, y

Que dada la similitud de servicios que prestan una y otra dependencias, debe reubicarse orgánicamente al Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, haciéndolo depender de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de conformidad con la actual estructura funcional de la Secretaría de Educación Pública, se dicta el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.—El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica dependerá de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas, con todos sus recursos humanos, materiales y financieros.

ARTICULO 2o.—La Dirección General de Institutos Tecnológicos realizará el inventario de los recursos de este Centro, y agregará a su presupuesto las partidas necesarias para que el mismo continúe funcionando.

TRANSITORIO

UNICO.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de agosto de 1979.—El Secretario, Fernando Solana.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de Agosto de 1979, No. 30)

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día viernes 25 de mayo de 1979.

En la página 2, último párrafo de la primera columna y primer párrafo de la segunda columna, se dice:

ARTÍCULO 9o.—El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por lo menos dos tercios partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Debe decir:

ARTÍCULO 9o.—El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes, excepto cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República en que deberán concurrir por lo menos dos tercios partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 15 de Agosto de 1979, No. 33)

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO Interior de la Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

La Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica es un organismo técnico de coordinación de las actividades de las Secretarías y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal que la integran, creada mediante decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, con fecha 17 de noviembre de 1978.

Dicha Comisión tiene por objeto el fomento y la regulación de la Industria Farmacéutica, para que su desarrollo contribuya a nivel nacional a la solución de la problemática de la salud.

Para su adecuado funcionamiento y el mejor cumplimiento de sus fines, la Comisión requiere contar con su Reglamento Interior. En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que la crea, expide el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

CAPITULO I

Del Ambito de la Competencia de la Comisión

ARTICULO 1o.—La Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica es un organismo técnico de coordinación de las actividades de las Secretarías y Entidades Paraestatales de la Administración Pública que la integran. Su objeto es el comprendido por el Artículo 5o. del Decreto que crea a dicha Co-

mision.

CAPITULO II

de la Integración y la Estructura Interna

ARTICULO 2o.—La Comisión estará formada por un representante propietario de cada una de las siguientes Secretarías y Organismos: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comercio, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salubridad y Asistencia Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por cada representante titular se designará el suplente respectivo.

ARTICULO 3o.—Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión contará con:

- I.—Un Presidente;
- II.—Un Secretario Técnico;
- III.—Un Coordinador General;
- IV.—Subcomisiones Específicas;
- V.—Subcomisiones Temporales.

ARTICULO 4o.—El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. El Secretario Técnico de la Comisión será el Subdirector de la Industria Química de la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. El Coordinador General de la Comisión será designado por el Secretario Técnico de la misma.

ARTICULO 5o.—Las Subcomisiones Específicas serán grupos permanentes de trabajo y se dividirán en:

- I.—Fomento;
- II.—Comercialización;
- III.—Estudios Legislativos;
- IV.—Estudios Farmacéuticos;
- V.—Informática;
- VI.—Estudios sobre Políticas de Precios y Suministro de Medicamentos del Sector Público.
- VII.—Importación y Exportación.

ARTICULO 6o.—Las Subcomisiones Temporales serán grupos de trabajo creados por la Comisión para el estudio de problemas específicos.

ARTICULO 7o.—Conforme a la naturaleza de los asuntos a tratar, las subcomisiones se integrarán con los miembros que designe la Comisión, nombrando de entre ellos a un presidente, cargo que recaerá en el representante de la Secretaría u Organismo a quien principalmente corresponda instrumentar las recomendaciones de la misma.

ARTICULO 8o.—En los casos en que así lo requiera la índole de los asuntos sujetos a consideración, La Comisión invitará a participar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para lo cual el Presidente de la misma solicitará con la debida oportunidad la designación de los respectivos representantes.

ARTICULO 9o.—La Comisión podrá consultar, cuando lo juzgue conveniente, la opinión de las Cámaras y Asociaciones representativas de la Industria Farmacéutica, fundamentalmente en los casos de reglamentos que, por su naturaleza, deban tener aplicación directa sobre la industria.

Las Subcomisiones realizarán las consultas que juzguen necesarias con las Cámaras y Asociaciones representativas de la Industria Farmacéutica a través del Secretariado Técnico.

CAPITULO III

De las Funciones

ARTICULO 10.—El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.—Dirigir los debates en las reuniones de la Comisión;
- II.—Convocar a la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- III.—Aprobar el programa y presupuesto anual de las actividades de la Comisión;
- IV.—Autorizar con su firma las actas de las reuniones de la Comisión, conjuntamente con el Secretario Técnico;
- V.—Comunicar a las Secretarías y Organismos correspondientes los acuerdos y recomendaciones de la Comisión, con el objeto de que sean implementados;
- VI.—Informar a la Comisión sobre el monto de las percepciones de la misma por concepto de estudios, publicaciones y evaluaciones, de acuerdo a las disposiciones legales existentes;
- VII.—Delegar facultades en casos específicos; y
- VIII.—Realizar todas las funciones requeridas pa-

ra el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

ARTICULO 11.—El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.—Fungir con tal carácter en las reuniones de la Comisión;
- II.—Elaborar las actas de las reuniones de la Comisión y suscribir las conjuntamente con el Presidente;
- III.—Hacer llegar oportunamente a los miembros de la Comisión, las convocatorias relativas a las reuniones de la misma;
- IV.—Proponer al Presidente la Orden del Día de las reuniones de la Comisión;
- V.—Dar a conocer a los miembros de la Comisión la Orden del Día de cada reunión, con anterioridad a ellas;
- VI.—Llevar el registro de los Acuerdos y recomendaciones tomados por la Comisión;
- VII.—Proporcionar el apoyo administrativo que requieran tanto la Comisión, como las Subcomisiones;
- VIII.—Contratar el personal técnico o administrativo necesario para realizar las actividades de la Comisión y las Subcomisiones.
- IX.—Aprobar los proyectos de programas y presupuestos anuales que correspondan; y

X.—Atender las actividades que le encomiende la Comisión o el Presidente de la misma.

ARTICULO 12.—El Coordinador General de la Comisión, tendrá las siguientes funciones:

- I.—Programar, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las actividades encomendadas a las Subcomisiones que integren la Comisión;
- II.—Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las Subcomisiones y proponerlas a la Comisión, por conducto del Secretariado Técnico, para la autorización correspondiente;
- III.—Formular los proyectos de programas y presupuestos de la Comisión y de las Subcomisiones;
- IV.—Acordar con el Secretario Técnico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de las Subcomisiones;
- V.—Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Secretario Técnico;
- VI.—Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sean requeridos, previa autorización del Secretario Técnico.
- VII.—Proponer el ingreso, licencias, promoción, remoción y cese del personal de la Comisión, al Secretario Técnico para los fines que procedan;
- VIII.—Preparar, con el personal a su cargo, la documentación necesaria para el buen funcionamiento de las actividades de la Comisión y de las Subcomisiones; y

IX.—Atender las demás actividades que le encomiende la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico de la misma.

ARTICULO 13.—Las Subcomisiones tendrán las siguientes funciones:

I.—Realizar los estudios que le sean encomendados por la Comisión;

II.—Informar a la Comisión sobre el avance de tales estudios;

III.—Presentar a la Comisión los resultados de los estudios encomendados, en los plazos que les sean fijados.

ARTICULO 14.—Para los efectos de la fracción I, del Artículo 13 del presente Reglamento, las Subcomisiones Específicas tendrán a su cargo los siguientes estudios:

I.—La de Fomento:

a) Políticas de apoyo para el incremento de la productividad, especialmente en el sector químico-farmacéutico;

b) Políticas de apoyo, protección y fortalecimiento de las diversas ramas de la industria farmacéutica, especialmente para las que producen materias primas y medicamentos incluidos en el Cuadro Básico del Sector Público;

c) Políticas de apoyo y estímulos a la industria farmacéutica para incrementar las ventas y la competitividad en el exterior.

II.—La de Comercialización:

a) Políticas de comercialización eficientes de medicamentos y materias primas;

b) Política en materia de precios de medicamentos, tanto para su venta al público como al sector público, adecuadas a los programas de salud y a los objetivos de fomento a la industria farmacéutica.

III.—La de Estudios Legislativos:

a) Actualización de los instrumentos legales en base a criterios que atiendan al interés social y al interés legítimo de las empresas;

b) Planes de desarrollo y de racionalización de la industria farmacéutica con el objeto de adecuarla a programas nacionales de salud.

IV.—La de Estudios Farmacéuticos:

a) Medidas de apoyo y estímulo a la investigación y desarrollo, especialmente en el área químico-farmacéutica;

b) Estudios comparativos de los medicamentos, su formulación y presentación;

c) Acciones tendientes a adecuar las nuevas formulaciones y sus registros a los programas nacionales de salud.

V.—La de Informática:

a) Dar a conocer, mediante publicaciones periódicas el estado de la industria farmacéutica;

b) Análisis comparativos de la industria farmacéutica nacional con respecto a la de otros países.

VI.—La de Estudios sobre Políticas de Precios y Suministro de Medicamentos del Sector Público:

a) Políticas y sistemas para la fijación de precios de medicamentos para su venta al sector público;

b) Mecanismos de coordinación de adquisiciones de medicamentos por los organismos del sector público;

c) Informes periódicos sobre las compras de medicamentos efectuadas por el sector público;

d) Sistemas para la adjudicación de pedidos y contratos a proveedores así como para la selección adecuada de los mismos.

e) Programas en materia de medicamentos de los organismos del sector público.

VII.—La de Importación y Exportación:

a) Estudiar y recomendar medidas en relación con la importación y exportación de productos farmacéuticos;

b) Política de apoyo a la generación de oferta exportable de productos farmacéuticos.

ARTICULO 15.—Las Subcomisiones Temporales tendrán a su cargo los estudios especiales que la Comisión les encomiende, los cuales se precisarán en el Acuerdo que crea a dichas Subcomisiones.

CAPITULO IV

De las Sesiones

ARTICULO 16.—La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar y hora que para el efecto se indique en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 17.—Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer lunes hábil de cada mes. Las extraordinarias se llevarán a cabo, a petición de los miembros de la Comisión para considerar asuntos especiales, en la fecha que con la debida oportunidad señale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 18.—Las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente de la Comisión o por su suplente, y consignarán el lugar, fecha y hora prevista para la reunión, así como la Orden del Día y el proyecto de acta de la sesión anterior, las que se harán llegar a los miembros titulares y suplentes de la Comisión con un mínimo de tres días de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

ARTICULO 19.—Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

I.—Lista de presentes y declaratoria relativa a quórum;

II.—Lectura y aprobación, en su caso del acta de la sesión anterior;

III.—Discusión y resolución de los puntos comprendidos en la Orden del Día;

IV.—Consignación de Acuerdos;

V.—Atención de asuntos generales.

ARTICULO 20.—El quórum requerido para la celebración de las sesiones, se integrará con la asistencia de la mayoría de los miembros y con la presencia del Presidente de la Comisión, o en su defecto, la del suplente del mismo.

Presidirá la reunión, en ausencia del Presidente de la Comisión, en el orden que se indica, el Representante Titular de:

- a) Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- b) Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- c) Secretaría de Comercio;
- d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- e) Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 21.—Si la sesión no pudiere celebrarse en el día señalado por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria señalando los motivos y en esta segunda ocasión se celebrará con los miembros presentes, cualquiera que sea su número.

ARTICULO 22.—El acta de cada sesión de la Comisión, deberá ser aprobada por ésta y suscrita por el Presidente y Secretario Técnico de la misma, haciéndose constar en ella la lista de asistencia, la Orden del Día y los Acuerdos tomados.

ARTICULO 23.—Las Subcomisiones se reunirán con la periodicidad que se requiera, cuando aplicables en lo conducente las normas de este capítulo.

CAPITULO V

De los Acuerdos

ARTICULO 24.—Los acuerdos de la Comisión, serán aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente de la misma tendrá voto de calidad. Si el representante de la Secretaría a la que corresponda la ejecución del acuerdo hubiere votado en contra, se requerirá la opinión expresa de la autoridad competente de dicha dependencia. Si ésta fuere en el mismo sentido del voto de su representante no se tendrá por aprobado el acuerdo.

ARTICULO 25.—Los Acuerdos y Recomendaciones de la Comisión serán comunicados oficialmente a las Secretarías y Organismos correspondientes, los cuales los instrumentarán de conformidad con lo señalado por el Artículo 7o. del Decreto del Ejecutivo Federal para el Fomento y Regulación de la Industria Farmacéutica, ajustándose, en cada caso, a los procedimientos y normas de su régimen interior.

ARTICULO 26.—Solo tendrán derecho a voto, los miembros de la Comisión mencionados en el Artículo 2o. del presente Reglamento.

ARTICULO 27.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Reglamento Interior deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación, para lo cual el Presidente de la Comisión instrumentará lo conducente, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.—Por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial: **Natan Warman**.—Rúbrica.—Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: **Mauricio de María y Campos**.—Rúbrica.—Por la Secretaría de Comercio: **Efrén Franco**.—Rúbrica.—Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: **Oscar Valdez Ornelas**.—Rúbrica.—Por la Secretaría de Salubridad y Asistencia: **Carlos Gual Castro**.—Rúbrica.—Por el Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social: **Roberto Morales**.—Rúbrica.—Por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: **Miguel Covián**.—Rúbrica

DECRETO que adiciona el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que adiciona el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que es necesario actualizar en forma sistemática, la información proporcionada por las sociedades inscritas en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

SEGUNDO.—Que constantemente las sociedades sujetas a registro, modifican, entre otros conceptos, su capital social, órganos de administración, establecimientos, situación de mercado y financiera.

TERCERO.—Que en la medida en que se cuente con esta información, se podrá determinar con exactitud el comportamiento de la inversión extranjera en la economía del país, y adoptar las medidas necesarias para orientar dicha inversión hacia el logro de las metas fijadas en los diferentes planes de desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras con el artículo siguiente:

Artículo 19 Bis.—Las sociedades mexicanas a que se refieren los artículos 17 y 19 quedan obligadas a presentar, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, ante el Registro y previa comprobación de haber realizado el pago anual que señala la tarifa respectiva, la siguiente información:

- I. Datos de identificación
- II. Datos contables y de personal
- III. Datos de balanza de pagos

Las sociedades deberán presentar esta información de acuerdo a la forma que publicará y podrá adicionar o reformar la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, que asimismo, podrá prorrogar el plazo señalado, en los casos en que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen.

Las sociedades que no cumplan con las obligaciones anteriores, se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la Ley, para cuyo efecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las sociedades a que hacen referencia los artículos 17 y 19 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberán cumplir por primera vez con la obligación estipulada en el artículo 19 Bis del mismo Ordenamiento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se publique este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", -
Órgano del Gobierno Constitucional de --
los Estados Unidos Mexicanos, el día 23
de Agosto de 1979, No. 39)

ACUERDO que ratifica el que incorporó provisionalmente a las Reservas Mineras Nacionales, por toda sustancia, una zona denominada Ixtapan del Oro, comprendida en el Municipio del mismo nombre, Mex.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO que ratifica el que incorporó provisionalmente a las Reservas Mineras Nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "Ixtapan del Oro", comprendida en el Municipio del mismo nombre, Estado de México.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dictó Acuerdo el 4 de octubre de 1978, incorporando provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "IXTAPAN DEL ORO", con superficie de 8,100 hectáreas comprendida en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, la que quedó incluida en el grupo a que se refiere la fracción II del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, constituido por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado. Este Acuerdo se publicó en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 23 de octubre y 15 de noviembre de 1978.

SEGUNDO.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, dicho Acuerdo ha sido sometido a la ratificación del Ejecutivo a mi cargo, dentro de los 365 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.—Que es necesario que el Consejo de Recursos Minerales continúe las exploraciones que ha estado efectuando en la zona, en atención a las posibilidades de sus recursos minerales, para lo cual es conveniente asignar a ese Organismo, los derechos a la exploración de toda sustancia en dicha zona, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se ratifica el Acuerdo dictado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, el 4 de octubre de 1978, publicado en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 23 de octubre y 15 de noviembre del mismo año, que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "IXTAPAN DEL ORO", con superficie de 8,100 hectáreas, comprendida en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.—Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se cambia de clasificación la zona de reservas que se menciona en el Considerando Primero de este Acuerdo, del grupo a que se refiere la fracción II del artículo 72 antes citado, al grupo a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

ARTICULO TERCERO.—Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se asignan al Consejo de Recursos Minerales, los derechos a la exploración de toda sustancia en la zona que se describió en el artículo primero del Acuerdo de 4 de octubre de 1978, antes mencionado.

TRANSITORIO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y 217 de su Reglamento, publíquese el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para que surta sus efectos legales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés Oteyza.**—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 de Agosto de 1979, No. 42)

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de la Senectud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los artículos 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, 39 fracciones I y II y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dado el creciente número de personas en edad avanzada que se encuentran desamparadas, es necesario retomar las acciones que el Gobierno Federal realiza en su beneficio.

Que es necesario proteger, ayudar, atender y orientar a las personas en edad senil, por medio de instituciones adecuadas que permitan aliviar sus padecimientos y enfermedades, así como sus necesidades económicas más apremiantes, cuando no cuenten ni con medios económicos suficientes ni con los servicios de los sistemas de seguridad social y sanitaria ya establecidos.

Que también es indispensable estudiar los problemas específicos derivados de la senectud, entre los que figura la desocupación de los ancianos.

Que para lograr la solución de los problemas enunciados, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente crear un organismo que, con sentido asistencial, ofrezca soluciones integrales a los requerimientos y necesidades concretas de la senilidad; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Instituto Nacional de la Senectud, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana y estudiar sus problemas para lograr las soluciones adecuadas.

ARTICULO SEGUNDO.—El patrimonio del Instituto se integrará con:

1o.—Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que le destine el Gobierno Federal.

2o.—Las aportaciones voluntarias, donaciones y liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

ARTICULO TERCERO.—El Instituto Nacional de la Senectud tendrá como órgano superior un Consejo Directivo, que estará integrado por el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, por el Subsecretario de Salubridad y por sendos representantes de las Secretarías de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social y Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Podrán ser invitadas a formar parte del Consejo Directivo instituciones privadas cuyo objeto guarde afinidad con el del Instituto. Dicha invitación será formulada por el Presidente del Consejo.

Por cada representante se designará un suplente.

ARTICULO CUARTO.—El Consejo Directivo se reunirá regularmente cada dos meses y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten cuando menos tres de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

El Consejo Directivo contará con un Secretario que será designado por el propio Consejo.

ARTICULO QUINTO.—El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

I.—Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento del objeto del Instituto;

II.—Aprobar los programas de operación y de inversiones para cada ejercicio anual;

III.—Estudiar y en su caso aprobar los presupuestos de ingresos y egresos;

IV.—Vigilar el ejercicio de los presupuestos;

V.—Examinar y en su caso aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo; y

VI.—Expedir el Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO SEXTO.—El Instituto Nacional de la Senectud tendrá un Director General y los funcionarios y personal técnico y administrativo que se requiera.

El Director General será nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.—El Director General tendrá las facultades siguientes:

I.—Representar legalmente al organismo con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo;

II.—Elaborar y presentar al citado Consejo, los programas de operación y de inversiones;

III.—Formular y presentar al órgano superior los presupuestos correspondientes;

IV.—Elaborar y presentar al Consejo Directivo los balances anuales y estados financieros; y

V.—Nombrar al personal técnico y administrativo del organismo.

ARTICULO OCTAVO.—Las relaciones de trabajo del Instituto Nacional de la Senectud, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO NOVENO.—El personal de este organismo quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO DECIMO.—Serán trabajadores de confianza los miembros del Consejo Directivo, el Secretario, el Director General, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Secretarios Particulares y quienes desempeñen labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Instituto Nacional de la Senectud gozará de franquicia postal y telegráfica.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rubrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Mo-

nales.—Rubrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rubrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ujeda Paullada.—Rubrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mujica Montoya.—Rubrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid.—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de Agosto de 1979, No. 38)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO que modifica la Comisión de Telecomunicaciones Vecinales dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones y cambia su denominación a la de Comisión de Telecomunicaciones Rurales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Secretaría.—Oficio L. 3559.

EMILIO MUJICA MONTOYA, Secretario de Comunicaciones y Transportes en uso de las facultades que me confieren los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 11, 11 y 12 fracción VI y 22 del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que es objetivo prioritario del Ejecutivo Federal la integración de las comunidades rurales al desarrollo socioeconómico nacional.

SEGUNDO.—Que uno de los medios más apropiados para lograrlo es el fortalecimiento de los vínculos de comunicación con el resto del país, a fin de que se neutralice la separación geográfica existente entre los núcleos de población rurales y la de estos con las zonas urbanas.

TERCERO.—Que las instalaciones y servicios de telecomunicaciones son los medios de comunicación más modernos y eficaces para cumplir con los lineamientos de la reforma administrativa.

CUARTO.—Que la Comisión de Telecomunicaciones Rurales es una dependencia de la Dirección General de Telecomunicaciones que requiere de una estructura orgánica adaptada al impulso que se prevé para el sector rural en materia de telecomunicación.

QUINTO.—Que las reformas que se requieren dentro del ámbito de cada institución son responsabilidad directa de su Titular, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

UNICO.—Se reforman los Artículos II y III del Acuerdo Secretarial que modifica la Comisión de Telecomunicaciones Vecinales, dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones y cambia su denominación a la de Comisión de Telecomunicaciones Rurales, de fecha 6 de septiembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 del mismo mes y año para quedar como sigue:

II.—La Comisión de Telecomunicaciones Rurales quedará integrada por:

a).—Un Consejo Directivo integrado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes como Presidente; el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, como Primer Vicepresidente; el Director General de Telecomunicaciones, como Segundo Vicepresidente; el Oficial Mayor y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Telegatos Nacionales, Planeación, Tarifas, Terminales y Servicios Conexos y el Director Técnico de la Comisión, como Vocales.

El Director Técnico de la Comisión y el Secretario del Consejo serán designados por el Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario del Consejo solo tendrá derecho a voz.

Las asambleas ordinarias del Consejo Directivo se celebrarán cuatro veces al año, en el transcurso de los meses de enero, abril, julio y octubre.

El Consejo Directivo se reunirá en asamblea extraordinaria cada vez que lo requieran la importancia y urgencia de los asuntos a considerar.

El Secretario convocará a sus integrantes a las asambleas cuando así lo determine el Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo presidirá las asambleas ordinarias y extraordinarias; en caso de que las obligaciones de su cargo no permitan su asistencia, presidirá el Primer Vicepresidente y si éste se hallare en caso semejante, el Segundo Vicepresidente. Si ninguno de estos tres Consejeros asiste, la asamblea será propuesta.

El quórum en las asambleas del Consejo Directivo, estará determinado por la asistencia mínima de cuatro Consejeros, uno de los cuales deberá ser idóneo en los términos del párrafo anterior, para presidir los trabajos. Cuando sea preciso para la toma de decisiones, el voto del Consejero que preside la Asamblea será de calidad.

Todos los Consejeros tendrán derecho a participar con voz y voto en las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo.

b).—Un Consejo Consultivo de la Comisión de Telecomunicaciones Rurales que presidirá el Director Técnico de la misma, el cual estará integrado con representantes de: La Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular y Telefonos de México, S. A., a quienes la Comisión invitará a participar y fungirán como vocales.

El Consejo Consultivo se reunirá semestralmente para analizar las necesidades de la especialidad que hayan sido planteadas a la Comisión y coordinar la colaboración que las entidades por ellos representadas pueden ofrecer a la misma para resolverlas. Las Asambleas del Consejo Consultivo serán convocadas por el Director Técnico de la Comisión, y sólo tendrán valor legal con la asistencia de tres de los vocales convocados; de sus deliberaciones deberá formular el acta correspondiente, la cual será presentada como informe en la siguiente reunión del Consejo Directivo.

El Presidente y los Vocales del Consejo Consultivo participarán en las asambleas, con voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

c).—Las Comisiones Tripartitas o Paritarias; cuyos Presidentes serán nombrados por el Director Técnico de la Comisión de Telecomunicaciones Rurales. Si es Tripartita, uno de los Secretarios será nombrado por el Gobierno del Estado donde se vaya a realizar la obra siempre que acepte la participación de dicha Comisión y otro por los vecinos de las localidades interesadas. Si es paritaria el Secretario será nombrado por los vecinos de la localidad interesada.

d).—El personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento eficaz de los objetivos y propósitos de la Comisión.

III.—La Comisión de Telecomunicaciones y se regirá en cuanto a su estructura y funcionamiento de conformidad con el presente Acuerdo y el Manual de Organización específico de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Elabórese el Manual de Organización específico de la Comisión de Telecomunicaciones Rurales.

TERCERO.—Incorpórese el presente Acuerdo al Manual de Organización de esta Secretaría en los términos del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes **Emilio Mújica Montoya**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 de Agosto de 1979, No. 42)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 21, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10 y 14 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, y 4o. y 5o. de la Ley General de Deuda Pública; y

CONSIDERANDO

Que la reforma administrativa previó la creación de diversos mecanismos para hacer más eficaz y oportuna la intervención del Estado en materia económica, mediante la acción concertada de las dependencias y entidades involucradas en el desarrollo económico del país conforme a la distribución de competencias establecida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que dentro de un esquema funcional, corresponden a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público responsabilidades y actividades estrechamente vinculadas, por lo que es necesario hacerlas compatibles en tal forma que permitan la formulación adecuada de los programas financiero y de gasto público del Gobierno Federal;

Que para este efecto es preciso contar con los elementos para dar apoyo a la política del desarrollo, así como tomar las medidas tendientes a mantener el equilibrio entre el gasto del sector público y los recursos financieros;

Que la relación entre el programa de gasto y el programa financiero requiere del apoyo de grupos de

trabajo que permitan el estudio y la preparación de soluciones en estas materias, por lo que resulta conveniente estructurar un mecanismo que garantice la coordinación, la comunicación y la efectividad de las acciones de las dependencias y entidades en dichas materias; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.—La Comisión estará integrada por los Secretarios de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, por los subsecretarios de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público y por cinco representantes de cada Secretaría que serán designados por los respectivos Titulares como propietarios. Por cada representante propietario se designará un suplente.

Los Subsecretarios de Programación y de Presupuesto tendrán como coordinadores de los representantes de la Secretaría de Programación y Presupuesto, y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público coordinará a los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La presidencia de la Comisión recaerá en uno de los Titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, quienes desempeñarán esta función en forma alterna y por los períodos que ellos mismos convengan y serán señalados en los términos de los Reglamentos Internos de cada Secretaría.

Tendrá el carácter de invitado permanente e indelégable a las reuniones de la Comisión el Titular de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, quien asistirá con voz.

Se podrá invitar a comparecer y participar en las sesiones de la Comisión al Coordinador Sectorial correspondiente y a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en los casos en que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

TERCERO.—La Comisión desempeñará las siguientes funciones:

I.—Recomendar medidas que sean compatibles las decisiones que se tomen en materia de gasto público, de su financiamiento, y de los programas correspondientes;

II.—Estudiar la congruencia de las finanzas públicas con los objetivos nacionales, así como examinar la incidencia del gasto y financiamiento público en la situación macroeconómica del país;

III.—Proponer un calendario de pagos que permita que el programa de gasto cuente con los recursos financieros necesarios, cuidando que armonice el ejercicio del Presupuesto de Egresos con los recursos provenientes de la Ley de Ingresos de la Federación y del financiamiento del sector público federal;

IV.—Sugerir las medidas que sean necesarias para evitar las deficiencias en el ejercicio del gasto y su financiamiento y para evitar los riesgos de producción, en su caso;

V.—Recomendar modificaciones cuando se propongan reformas sustanciales a los programas de gasto y financiamiento anuales de las entidades de la Administración Pública Federal;

VI.—Analizar la situación financiera que guarden las empresas y organismos públicos más importantes y de aquellos que presenten condiciones críticas, en colaboración con los coordinadores del sector y, en su caso, con las propias entidades y proponer las medidas conducentes;

VII.—Proponer mecanismos de comunicación permanente entre las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, que permitan conocer el ejercicio del gasto público y su financiamiento;

VIII.—Formular su reglamento interior;

IX.—Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CUARTO.—La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y con un Pro-Secretario que actuará en ausencia del Secretario Técnico, designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario Técnico tendrá a su cargo la formulación de estudios que le encomiende la Comisión, así como recabar la documentación necesaria al efecto.

A juicio de la Comisión, el Secretario Técnico podrá auxiliarse de cinco representantes de la Secretaría de Programación y Presupuesto y cinco de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del personal administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

QUINTO.—La Comisión podrá crear de entre sus miembros, los grupos de trabajo que estime conveniente para dictaminar en materias específicas.

SEXTO.—La Comisión sesionará, cuando menos, una vez cada quince días con la asistencia de un mínimo de cuatro representantes propietarios de cada una de las Secretarías.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. —**Jose López Portillo.**—Rubrica. —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Harra Muro.**—Rubrica. —El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 29 de Agosto de 1979, No. 43)

ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Planeación, Programación y Financiamiento de la Vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 21, 31, 32 y 37 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 1, fracciones VIII, X y XI, 9o. fracción IV, 13, 14 y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; y

CONSIDERANDO

Que la planeación, programación y financiamiento de la vivienda ocupan un lugar de gran importancia dentro de la planeación del desarrollo económico y social del país, acciones fundamentales hacia las que se orienta la política del Gobierno de la República;

Que en virtud de que las actividades en materia de vivienda a cargo de las diversas dependencias y entidades públicas han venido adquiriendo cada vez mayor importancia, se requiere una adecuada coordinación de sus acciones para lograr el máximo aprovechamiento de los recursos de que disponen para estos fines;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas las facultades de formular y conducir los programas de vivienda y de urbanismo;

Que el propio ordenamiento concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras, las atribuciones de dirigir la política crediticia e intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

Que la Ley citada faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto, entre otras, para elaborar los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico y social del país y para formular el programa de gasto público federal, su autorización, coordinación, y fianza y evaluación;

Que la realización y el financiamiento de los planes y programas en materia de vivienda a cargo de las diversas dependencias y entidades públicas, requieren de la coordinación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Planeación, Programación y Financiamiento de la Vivienda, la cual estará integrada por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Los miembros de la Comisión serán suplidos en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y de Asentamientos Humanos, respectivamente.

SEGUNDO.—La Comisión Intersecretarial de Planeación, Programación y Financiamiento de la Vivienda tendrá por objeto:

I.—Proponer las políticas y criterios en materia de planeación, programación y financiamiento de la vivienda a que deberán sujetarse los planes y programas que ejecutan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II.—Recomendar las bases conforme a las cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse en la planeación, programación, financiamiento, control y evaluación de los planes y programas de vivienda que lleven a cabo;

III.—Comprobar que los planes y programas de vivienda que ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajustan a los diversos planes y normas de programación expedidos al efecto y sean congruentes con las bases, políticas y criterios que en la materia acuerde o apruebe la Comisión;

IV.—Proponer la coordinación adecuada con la Comisión Nacional de Desarrollo Urbano en el cumplimiento y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en cuanto a los aspectos de vivienda se refiere, así como proponer las modificaciones o adiciones que en la materia se estime conveniente incluir en dicho Plan;

V.—Estudiar las normas y mecanismos de coordinación que permitan realizar programas integrales de vivienda en los que participen las diversas dependencias y entidades públicas;

VI.—Coadyuvar con la Coordinación General del Sistema Nacional de Información en la elaboración de la estadística básica en materia de vivienda con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VII.—Expedir su reglamento interior, y

VIII.—Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO.—La Presidencia de la Comisión corresponderá, en forma rotatoria, por cuatrimestres a cada uno de sus integrantes.

CUARTO.—La Comisión se reunirá, a convocatoria de su Presidente cuantas veces sea necesario y celebrará al menos tres reuniones al año con el Secretariado Técnico.

A las reuniones de la Comisión, se podrá invitar a representantes del Departamento del Distrito Federal, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.; del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del Instituto de Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas; del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda, y a otras dependencias y entidades de la Administración Pública que realicen actividades relacionadas con la vivienda.

QUINTO.—El quórum de las sesiones de la Comisión se integrará con la totalidad de sus miembros.

SEXTO.—Los acuerdos y recomendaciones de la Comisión se comunicarán por conducto del Presidente de la misma a las dependencias y entidades que correspondan, a fin de que provean lo necesario para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

SEPTIMO.—La Comisión contará con un Secretario Técnico, el cual estará integrado por un funcionario propietario y uno suplente, designados por cada Secretaría integrante de la Comisión y se encargará de formular los estudios y dictámenes que le encomiende la Comisión.

La Coordinación del Secretariado Técnico recaerá en el representante del Presidente en turno de la Comisión. El Secretariado se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias y entidades públicas señaladas en el párrafo segundo del punto CUARTO anterior.

El quórum de las sesiones del Secretariado Técnico se integrará con la asistencia de un representante de cada Secretaría.

La Coordinación del Secretariado Técnico recaerá en el representante del Presidente en turno de la Comisión. El Secretariado se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá invitar a sus reuniones a los representantes de las dependencias y entidades públicas señaladas en el párrafo segundo del punto CUARTO anterior.

El quórum de las sesiones del Secretariado Técnico se integrará con la asistencia de un representante de cada Secretaría.

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Los archivos de la Subcomisión de Programación de la Vivienda pasaran al Secretariado Técnico de la Comisión.

TERCERO.—La Comisión expedirá su Reglamento Interior dentro de los 15 días siguientes a la fecha de celebración de su primera sesión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de Agosto de 1979, No. 44)

COMISION FEDERAL ELECTORAL

RESULTADOS de la votación general emitida en el país y porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en las elecciones para diputados federales del día 10. de julio de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.—México, D. F.

La Comisión Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 29 del "Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales" y una vez calificadas las elecciones por el Colegio Electoral, de la H. Cámara de Diputados publica los resultados de la Votación General emitida en el país y el porcentaje que de la misma obtuvo cada uno de los partidos políticos que contendieron en las elecciones para diputados federales, celebradas el pasado 10. de julio.

VOTACION GENERAL MAYORIA RELATIVA

Partido	Votos	Porcentaje
PAN	1 471 417	10.59
PRI	9 515 173	68.51
PPS	354 072	2.55
PARM	249 106	1.79
PDM	284 242	2.04
PCM	675 677	4.87
PST	280 573	2.02
Otros	9 496	0.07
Anulados	1 049 767*	7.36
Totales	13 888 513	100.00

* Comprende votación anulada por los organismos electorales y por el Colegio Electoral de la H. Cámara de Diputados.

REPRESENTACION PROPORCIONAL

Partido	Votos	Porcentaje
PAN	1 525 111	11.06
PRI	9 418 178	68.35
PPS	389 589	2.82
PARM	298 184	2.16
PDM	293 495	2.13
PCM	703 033	5.10
PST	311 506	2.26
Anulados	839 778	6.09
Total	13 778 930	100.00

Esta publicación surte los efectos de declaratoria en relación a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que establece:

"El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones, obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5% del total en algunas de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado".

México, D. F., a 30 de agosto de 1979.—El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral, Profr. Enrique Olivares Santana.—El Comisionado Secretario Not. Público, Lic. Alfonso Pomán Talavera.—Rúbricas.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Agosto de 1979, No. 45)

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.